2019 00258 RV: CONTESTACIÓN CARMEN BOHORQUEZ vs UGPP

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/03/2021 14:45

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (554 KB)
CARMEN BOHORQUEZ Y MARIA GARCIA- CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Para lo de su competencia

OLGA ESTHER CASTRO
Profesional Universitario G.16
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 11:30
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN CARMEN BOHORQUEZ vs UGPP

Cordial saludo, mediante la presente allegamos nuevamente escrito de contestación de la demanda, en atención a la notificación realizada por correo electrónico el pasado 03 de diciembre de 2020.

Quedamos atentos.

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** <opacheco@ugpp.gov.co>
Date: mié, 8 jul 2020 a las 17:24
Subject: CONTESTACIÓN CARMEN BOHORQUEZ vs UGPP
To: <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>

Señor:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOZA**
DEMANDADO: **UGPP**
RADICADO: **2019-00258**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado

a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOZA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICADO:	**2019-00258**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal correspondiente, con el fin de contestar la demanda presentada por las Sras. Carmen Bohórquez y María del Rosario García, en contra de mi representada.

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, nos permitiremos darle contestación a la demanda, refiriéndonos en primera medida a las pretensiones y los hechos esgrimidos en el líbelo; posteriormente, expondremos las razones de nuestra defensa, proponiendo las respectivas excepciones previas y de merito que consideramos encuentran asidero en relación con el caso que nos convoca; para finalmente referirnos al decreto de pruebas.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del presente proceso, las actoras solicitan que previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se condene a nuestra poderdante al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, que afirma les asiste por haber sido compañera permanente y cónyuge del fallecido Sr. Pedro Cabrales Hernández y haber convivido con el fallecido hasta la fecha de su muerte; en una proporción del 25% para cada una. Así mismo solicitan como consecuencia de lo anterior, que sea ordenado el pago del respectivo retroactivo pensional, debidamente indexado.

Frente a lo anterior, esta defensa se opone a todas las pretensiones esbozadas en el escrito contentivo de la demanda tendientes al reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de las demandantes en razón a que NO tienen derecho a lo pretendido, pues hasta este momento procesal no se encuentra suficiente respaldo probatorio que permita acreditar que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiarias de la prestación que requieren.

Fundamentaremos estas tesis con mayor amplitud en el desarrollo de los medios exceptivos que se propondrán en apartes posteriores, los cuales por encontrarse configurados justifican la denegación de las pretensiones de la demanda y la absolución de nuestra defendida de todos los cargos formulados.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

PRIMERO: No nos consta que el señor Pedro Cabrales Hernández haya tenido la calidad de pensionado como docente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues ello corresponde a realmente a actuaciones de esta ultima entidad. Que se pruebe.

SEGUNDO: Es cierto, el señor Pedro Cabrales Hernández era pensionado de la extinta Cajanal, mediante resolución No. 14831 del 08 de agosto de 2003, que reconoció una pensión de jubilación gracia, en cuantía de $969.011,15 efectiva a partir del 20 de octubre de 2001.

TERCERO: Es cierto, el causante falleció el 7 de septiembre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

CUARTO: Es cierto, el causante y la señora Maria del Rosario García Espinosa contrajeron matrimonio el día 17 de julio de 1976, y no obra prueba de que haya sido disuelto ni liquidado.

QUINTO: No nos consta que a pesar de que el señor Pedro Cabrales no conviviera con la señora García Espinosa este le siguiese suministrando los alimentos necesarios para su subsistencia pues no tenemos constancia de ello en los antecedentes administrativos. Que se pruebe.

SEXTO: No nos consta que el causante haya convivido durante 25 años en unión de vida estable y permanente con la señora Carmen Bohórquez hasta el día de su muerte, pues no existen constancias de ello en los antecedentes administrativos. De hecho, de lo que si se encuentra constancia es que en vida el señor Pedro Cabrales mantuvo relaciones amorosas con distintas mujeres, algunas de ellas, las demandantes con lo cual, es bastante improbable que el causante haya mantenido una relación permanente y singular con la demandante en los términos por ella descritos. Que se pruebe.

SÉPTIMO: No nos consta que la señora Carmen Bohórquez haya dependido económicamente del señor Pedro Cabrales y que era afiliada a la seguridad social del FOMAG pues no tenemos constancia de ello al pertenecer a la orbita administrativa de esa entidad y no de nuestra poderdante. Que se pruebe

OCTAVO: Es cierto, el causante y la señora Carmen procrearon tres hijos de nombres Pedro, Guadalupe y Gisela Cabrales Bohórquez, registros civiles que se encuentren presenten en los antecedentes administrativos.

NOVENO: No nos consta, pues en los antecedentes administrativos no obra prueba o acta de conciliación suscrita por las partes que dé cuenta del acuerdo para dividirse entre ambas la pensión reconocida al señor Pedro. Que se pruebe.

DÉCIMO: No nos consta, pues es imprescindible que se demuestre la convivencia real y efectiva entre el señor causante y las demandantes, de manera que se acredite la convivencia simultánea, para que pueda afirmarse derecho en favor de las demandantes y como tal prueba hasta ahora no existe, no podemos afirmar que entonces ese derecho exista. Deberá probarse. **Es cierto** que las demandantes solicitaron la sustitución pensional a la entidad.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, la unidad reconoció la sustitución en favor de los hijos del causante Pedro, Guadalupe y Gisela Cabrales Bohórquez en una proporción del 50% para ellos y el restante 50% quedo en suspenso ante la existencia de controversia entre las señora Carmen Bohórquez, la señora María García y hasta que la justicia ordinaria no lo dirimiera.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través del presente medio de control, las señoras Carmen Bohórquez y María García, pretenden que se le sustituya post mortem la prestación pensional del fallecido señor Pedro Cabrales Hernández, pues según lo afirma, tienen derecho por haber sido la compañera permanente y cónyuge respectivamente del finado, convivido con él durante más de 25 años y depender económicamente del mismo señor.

Para ello solicitan la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales nuestra representada negó el derecho a la pensión aludida, en razón a la existencia de controversia en el reconocimiento de la prestación entre las demandantes.

En el orden anterior de las cosas, la causa que corresponde dilucidar en el presente proceso gira en torno a determinar si ¿Tienen derecho las señoras Carmen Bohórquez y/o María García, a sustituir la pensión que devengaba en vida el Sr. Pedro Cabrales Hernández? ¿Se cumplen los requisitos exigidos por la norma, para hacerse acreedoras de la referida prestación económica, especialmente el requisito de la convivencia? ¿Se configura en este caso la convivencia simultanea? Y si ello es positivo ¿En qué proporción sería procedente el reconocimiento de la pensión?

Con el ánimo de darle repuesta a los interrogantes planteados, se sostendrá como tesis que NO le asiste derecho alguno a ninguna de las supuestas beneficiarias de la pensión, pues ninguna de ellas, hasta esta oportunidad logra acreditar en su totalidad los supuestos de hecho de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, normas que regulan la pensión de sobrevivientes y que exigen, para los eventos de compañeras permanentes y/o cónyuges, la convivencia de la/las solicitante(s) con el difunto durante un período mínimo de 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

En esa medida, NO habrá lugar a declarar el derecho reclamado, ni la existencia de convivencia simultánea, ni tampoco proporción alguna del derecho pensional en beneficio de las mismas, pues como se ha dicho, no se encuentra demostrado el requisito de la convivencia ininterrumpida de ninguno de los extremos solicitantes durante 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. Recordemos que, en esta materia, la Jurisprudencia Nacional es pacifica en sostener que más que la naturaleza del vínculo matrimonial o de hecho con el causante, el criterio determinante del derecho es la convivencia, la cual como se ha dicho NO se encuentra plenamente demostrada.

Los anteriores argumentos se desarrollarán a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY NECESARIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR PARTE DE LAS DEMANDANTES.

Afirman las señoras Carmen Bohórquez y María García, que son beneficiarias de la sustitución pensional ocasionada en el deceso del Sr. Pedro Cabrales Hernández, por haber sido su compañera permanente y cónyuge respectivamente por un período cercano a 30 años, haber convivido con el finado, compartido ayuda mutua y depender económicamente del mismo.

En este contexto, pese a todas las afirmaciones que las anteriores señoras realizaron en sede administrativa, la demanda y en las eventuales actuaciones posteriores, lo realmente cierto es que en el estudio del presente caso, hasta este momento procesal ninguna de las dos reclamantes ha acreditado con suficiencia y sin lugar a equívocos, el requisito de la convivencia para ser beneficiaria de la prestación pensional que reclaman.

Así las cosas, el problema jurídico que incumbirá resolver girará en aras a determinar si ¿Tienen derecho las señoras Carmen Bohórquez y María García, a la sustitución pensional del derecho que el

fallecido Sr. Pedro Cabrales Hernández percibía en vida? ¿Se encuentran plenamente probados los requisitos exigidos por la norma para hacerse acreedoras de la referida prestación?

La tesis que en el presente medio exceptivo se desarrollará es negativa. Las Sras. Carmen Bohórquez y María García, NO tienen derecho a la sustitución de la pensión otorgada en vida al causante, pues no cumplen con el requisito de la convivencia para hacerse acreedoras a esa prestación. Recordemos que en la materia que nos convoca, más que el vínculo conyugal o de hecho, el criterio determinante de la titularidad del derecho es la convivencia ininterrumpida con el causante durante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, la cual no se encuentra demostrada por parte de ninguna de las solicitantes como se verá en líneas posteriores.

En materia de seguridad social, una de las instituciones que propenden por desarrollar las garantías constitucionales que establecen la preservación y protección integral de la familia, es la pensión de sobrevivientes. Esta, ha sido concebida por la ley 100 de 1993, con el fin de proteger al núcleo familiar más básico del causante del derecho, beneficiándolos para que puedan seguir atendiendo sus necesidades económicas de subsistencia en las mismas condiciones de las que gozaban en vida del causante. Así por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha explicado que:

> *''(...) la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y ''suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. ''*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 1035 de 2008 entendió que, "*El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte*"[2].

Conforme a la jurisprudencia que con precedencia se citó, es claro que, fundamentada en el principio de solidaridad, la pensión de sobrevivientes, tiene como objeto central la protección de la familia, sin encontrar distinción respecto de la forma en la que la misma se encuentra conformada o la naturaleza de los vínculos entre los miembros que la conforman.

En esa materia, desde antaño, los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han sido coherentes en establecer a través de una línea jurisprudencial sólida que, el criterio determinante para establecer quien tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes o a suceder pensionalmente al causante, **es el de la convivencia**, pues como lo ha sostenido el Máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

> *"(…) la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, de manera que lo que se ampara es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera".*[3] *(Subrayado fuera del texto original)*

En esa misma línea, esas corporaciones han recurrido al criterio de la convivencia para establecer quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, especialmente en la resolución de situaciones relacionadas con la alegada convivencia simultánea entre el causante y cónyuges/ compañeras permanentes, según sea el caso. El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siguiendo la interpretación que la Corte Constitucional le había dado al artículo 47 de la

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 25 de octubre de 2012, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-2006-00420-01 y número interno 0358-11.
[2] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1035 (22- 10-2008) Op. cit.
[3] T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Citado por: Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00069-01(4115-16)

ley 100 de 1993, estimó que:

> *"(…) para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional (…) es un factor determinante, "el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes"*[4] *(Subrayado fuera del texto original)*

Con posterioridad el Consejo de Estado reiteró que ante la presencia de conflictos para establecer quien tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, debía recurrirse a la prueba de la convivencia, el auxilio mutuo, la comprensión y la vida en relación con precedencia a su muerte, para establecer la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional[5].

Se trata de una posición que incluso se encuentra conciliada con la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha considerado que más que el vínculo matrimonial o de hecho, la convivencia es realmente el factor determinante de la titularidad del derecho, así:

> *"esta sala de la Corte ha sido consistente en adoctrinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que,*
>
> > *[…] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales… (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015)"*[6]

Sobre éste último punto en concreto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los eventos en los cuales se demuestre por parte de ambas solicitantes (cónyuge y compañeras permanentes) la convivencia efectiva con el causante, entendida esta como *"(…) el elemento central y estructurador del derecho*"; debe reconocérseles la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, según sea el caso, de manera proporcional al tiempo convivido inmediatamente anterior al fallecimiento, tal como lo regula el artículo 47 de la ley 100 de 1993, para los eventos de convivencia simultánea. La Corte Suprema de Justicia lo ha explicado de la siguiente forma:

> *"Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisible que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.*
>
> *Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a*

[4] Ídem.
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004
[6] Ibidem.

> *aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.*
>
> *(…)*
>
> *"(…) particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic)"*[7]

Como se ha dicho, en estos eventos debe demostrarse la *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*[8]. **Excluyendo, como lo ha dicho la Corte, *"(…) los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida"*[9].**

Dicho lo anterior, se tiene entonces que aun cuando sea posible reconocer el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a la cónyuge y compañera permanente, en igualdad de condiciones, de forma proporcional según los requisitos que establece la norma; es indispensable la prueba de la convivencia real y efectiva con el causante en los términos de la jurisprudencia en cita, pues se trata del criterio determinante de la titularidad del beneficio, más que incluso la calidad del vínculo marital o de hecho sostenido en vida con el que ha causado el derecho.

Ahora bien, el marco jurídico de la pensión de sobrevivientes, se encuentra en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, disposiciones que en cuanto a la adquisición de éste derecho por parte de las cónyuges y/o compañeras permanentes del causante, rezan la concurrencia de dos siguientes requisitos: i) *Tener la condición de beneficiario de esa prestación y ii) Si se trata de cónyuge o compañera permanente supérstite deberá demostrar que tuvo vida marital con el fallecido por durante los 5 años anteriores al deceso, de manera ininterrumpida.* En efecto, tales normas son del siguiente tenor literal:

> ***ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a)* ***En forma vitalicia,*** *el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *b)* ***En forma temporal****, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante*

[7] CSJ, Cas. Laboral. Sent. abr. 22/2018, Rad. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
[8] Ibidem,
[9] Ibidem.

aplicará el literal a) (…)"[10]

Así pues, dichos requisitos deberán acreditarse para acceder en forma vitalicia o temporal, al derecho a la pensión de sobrevivientes. Como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en distintas providencias como la sentencia del 24 de febrero de 2015, el reconocimiento *"(…) dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, con base en los siguientes"* [11] *(Subrayado fuera del texto original):*

> *"(…) cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación"12*

Conforme a lo dicho, es claro que la carga y la efectividad de la prueba resulta fundamental para efectos de determinar con absoluta claridad si la solicitante, efectivamente tiene el mejor derecho para acceder a éste beneficio.

Verificado el contexto normativo y jurisprudencial que reviste al caso estudiado, descenderemos a sus circunstancias fácticas a fin de determinar si lo pretendido por la Sra. Torres y la Sra. Bohórquez tiene la vocación de prosperidad. Ello por cuanto ambas señoras manifiestan tener derecho sobre la pensión reconocida en vida al Sr. Cabrales Hernández, en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente, por haber convivido con él durante más de 5 años, así como por depender económicamente de aquel.

Considera esta defensa que ninguna de las reclamantes tiene derecho a lo solicitado. En efecto, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad pues hasta esta oportunidad existe un precario caudal probatorio que permita establecer más allá de cualquier duda, la convivencia efectiva del causante con las reclamantes.

Si bien es cierto en el presente caso, podría en principio considerarse que se encuentran dadas las circunstancias necesarias para una eventual convivencia simultanea entre el fallecido y las reclamantes, la realidad es que hasta esta oportunidad no existen pruebas contundentes y fehacientes que indiquen con algún grado de certeza que en efecto el causante convivía con alguna de las reclamantes. Todo lo contrario, existen inconsistencias entre lo dicho por las reclamantes en éste proceso y lo hallado por los investigadores del equipo CYZA que evidencian que durante la vida del señor Pedro Cabrales este sostenía relaciones amorosas con distintas mujeres de forma simultánea.

Frente a ello, las normas procesales son precisas al establecer que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*[13]. En esta oportunidad, existen serias dudas para el reconocimiento del derecho, las cuales lejos de ser infundadas, surgen de las situaciones que lo revisten, que no permiten colegir por lo menos un inicio de certeza respecto a la procedencia del derecho. En cumplimiento de las cargas procesales y probatorias impuestas por los códigos, las mismas deberán subsanarse conforme avance el trámite del proceso hasta alcanzar un grado de fiabilidad que permita deducir la titularidad del beneficio.

Empero, contrario a lo anterior, en este momento no se advierte la fehaciente titularidad del derecho reclamado por las demandantes, por lo que, de no subsanarse las dudas existentes, se deberá declarar la presente excepción, despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda por no

[10] L. 100/1993, Art. 47
[11] Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.
[12] Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, proferida dentro del proceso identificado con el número 540012331000200301297 01 (2336-2013). En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal.
[13] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12-06-2012) *"por medio de la cual se expide el Código general del Proceso".* Art 167.

hallarse suficientes elementos de juicio que permitan establecer su vocación de prosperidad y absolver a nuestra representada de todos los cargos formulados.

IMPROCEDENCIA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN, POR NO SER LOS DERECHOS PENSIONALES SUCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN Y/O DISPOSICIÓN.

En efecto, la proposición de este medio exceptivo se hace necesario ante la supuesta existencia de un acuerdo de conciliación entre las Sras. Carmen Bohórquez y María del Rosario García que convinieron unánimemente que, el reconocimiento de la pensión sería en un 25% en favor de la Sra. García en calidad de cónyuge del finado y el restante 25% en favor de la Sra. Carmen Bohórquez, por ser la compañera permanente del mismo señor.

En lo que respecta a esa situación, es imperioso manifestar en primera medida que tal acuerdo no ata al juez para obedecer lo que se ha consignado en el mismo o emitir una sentencia favorable a las pretensiones. De conformidad con la jurisprudencia Nacional, los derechos laborales son ciertos, indiscutibles y por lo tanto no pueden ser objeto de conciliación o transacción. Así, lo ha dicho la Corte Constitucional:

> *"La transacción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano, como "(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*[14] *Cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción sólo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.*
>
> *En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido que "[e]s válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".*
>
> *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la transacción sobre derechos laborales no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles. Así, en la sentencia C-160 de 1999*[15] *la Corte consideró que:*
>
> > *"A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política".*

De ahí a que esta defensa, mantenga la posición de la inviabilidad del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, puesto que, como se advierte de la jurisprudencia en cita, las pensiones por regla general no pueden ser objeto de conciliación o transacción.

Conviene dejar en claro, que el acuerdo es ineficaz. Ello, porque podría ser admisible el acercamiento con fines conciliatorios o de transacción entre la entidad que reconoce el derecho y el beneficiario potencial del mismo. No sucede así, entre personas naturales, por ejemplo, entre un beneficiario y un tercero, pues las pensiones (en especial la de sobrevivientes) se reconocen "*intuito personae",* es decir, en relación con la calidad de la persona que adquiere el derecho como beneficiario del causante. De ahí

[14] Código Civil, artículo 2469.
[15] MP. Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos de la Ley 446 de 1998, que establecían la conciliación prejudicial obligatoria en materia laboral, como requisito de procedibilidad. La Corte concluyó que dichos artículos eran inconstitucionales, entre otras razones, porque no determinaron los casos en los que la conciliación prejudicial no era obligatoria, tales como los procesos laborales ejecutivos, pues en estos casos no existía incertidumbre sobre la titularidad de los derechos

a que sean improcedentes los acuerdos de conciliación con miras a transferir el derecho o parte del mismo a otra persona, pues a su vez, se caracterizan por ser intransferibles.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de conciliación es aún más reducida si se tiene en cuenta que, no se puede disponer de una prestación sobre la cual no se tiene certeza porque el derecho está siendo discutido en un proceso judicial, el cual termina con decisión en firme.

En el caso en concreto, la convención celebrada entre las señoras demandantes con miras a la disposición de una pensión de sobrevivientes no tiene eficacia y el juez de esta instancia deberá resolver el conflicto puesto a su disposición, conforme lo que fehacientemente se pruebe en el proceso, sin ser relevante para ello, el acuerdo a que las mismas suscribieron.

BUENA FE

Consideramos oportuno aclarar que la actuación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se encontró ajustada a derecho, pues en el trámite administrativo de la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, y ante la concurrencia de dos supuestas beneficiarias de la misma calidad, del derecho pensional, la entidad procedió a dar estricta aplicación a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto ley 1204 de 2008.

Dicha normativa, dictamina que, en caso de controversias entre cónyuges y compañeras permanentes para efectos de sustitución pensional, la entidad administradora de la pensión deberá suspender el derecho hasta tanto no se decida en sede judicial a quien verdaderamente le corresponda, así:

> ***Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia****. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*
>
> *Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*
>
> *Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.*

Con lo cual queda claro que, el actuar de nuestra representada en el trámite impartido a la solicitud pensional realizada por la demandante no fue arbitrario, sino que correspondió a la obediencia estricta de las normas vigentes.

Así las cosas, se debe presumir la buena fe en todas las actuaciones llevadas a cabo por mi defendida en el asunto que aquí nos encuentra, toda vez que siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al accionante al momento de negar la sustitución pensional, pues dicha decisión estuvo fundamentada en lo que al respecto establecen las normas vigentes antes citadas. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

> *"Prescripción de acciones.*
>
> *1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescitas

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

TESTIMONIALES.

- Cítese a los señores que aparecen referenciados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, para que declaren sobre los hechos que les consten en este proceso. Lo anterior con el fin de precaver, que, ante la eventual renuncia o desistimiento por la parte demandante, de dichos medios de prueba, estos en todo caso sean decretados en favor de nuestra representada.

- Cítese a los señores: Duilio José Cuello Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.391 de Ayapel, en la carrera 5 A No. 34 – 46 barrio Santana en el municipio de Ayapel; Carmen Ojeda Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.809.526 de Ayapel, en la carrera 5 No. 36 - 49 barrio Santana; Estebana Cabrales Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 34.957.629, en la calle 52 No. 12 - 30 Apartamento 301 edificio Fontanilla, en la ciudad de Montería y Antonia Cabrales de

Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.376 de Montería, en la calle 15 A No. 14 – 45 barrio Urbina, en la ciudad de Montería; para que declaren sobre los hechos que les consten en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a las señoras Carmen Bohórquez y María García, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos relatados en la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- opacheco@ugpp.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 138.159 del C.S de la J

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez
Aprobó: ODPCH

RV: ANEXO CARPETA 2 A CONTESTACION DE DEMANDA. RAD 201900258

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/03/2021 14:45

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lauren Margarita Marimon Polo <lmarimop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 MB)
CARPETA 2 JURIDICA_0001.pdf;

Para lo de su competencia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: MONICA PATRICIA PETRO MONTES <monica.petro@cordoba.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 14:38
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ANEXO CARPETA 2 A CONTESTACION DE DEMANDA. RAD 201900258

EN CALIDAD DE APODERADA DEL DPTO DE CORDOBA REMITO ANEXOS A CONTESTACION DE DEMANDA FRMULADA POR CARMEN BOHORQUEZ Y MARIA GARCIA ESPINOSA CONTRA FPSM, DPTO DE CORDOBA Y OTROS. RAD 2019-00258.

ADJUNTO. CARPETA 2 EN PDF

MONICA PETRO MONTES
T.P. No. 112572 DEL C.S.J.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

MONICA PETRO MONTES
Profesional Universitaria (E)
Oficina Asesora Jurídica

Teléfono: (+57) 3135691242
Dirección: Palacio de Naín. Calle 27 No. 3-28, Montería
Email: Monica.petro@cordoba.gov.co
Sitio Web: http://www.cordoba.gov.co/

RESOLUCIÓN N° 0692 DE 2019

Por la cual se aclara y modifica la Resolución N° 0326 de 30 de Enero de 2019

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-PENS-524976 de fecha 10/05/2018, las personas abajo relacionadas solicitan que se le reconozca el derecho que le asiste a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de cónyuge, compañera permanente e hijos del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, quien era pensionado del FPSM, con vinculación **NACIONAL - SF**. Laboraba en la Institución Educativa Carlos Adolfo Urueta, que funciona en el municipio de Ayapel - Córdoba.

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	REPRESENTADO
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	FIDUPREVISORA
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	1066523952	Hijo	
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	

Que de conformidad con el registro civil de defunción el docente murió 07/09/2017

Que mediante Resolución 0326 de 30 de Enero de 2019, se reconoció el pago de una *SUSTITUCION DE PESNSION DE JUBILACION* a nombre de las personas descritas respectivamente.

Que en la Resolución 0326 de 30 de Enero de 2019, se estableció como valor a reconocer *($1.592.242,* siendo lo correcto ($1.597.242), además se estableció como identificación de **PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ** *6.865.479* siendo lo correcto *1.066.523.952*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"*

Que mediante hoja de revisión de fecha 23/01/2019 la FIDUPREVISORA S.A. dejo en suspenso el 50% correspondiente a las cónyuges teniendo en cuanta que existe un conflicto de intereses según declaración extrajuicio de MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, quien era casada con el docente y nunca existió disolución de la sociedad conyugal, además este convivía de forma simultánea con la señora CARMEN GISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, así las ocas deberá de darse tramite por vía judicial a efectos de que sea un juez quien determine los porcentajes de cada una de las posibles beneficiarias

Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario corregir la parte resolutiva de la Resolución 0326 de 30 de Enero de 2019, lo cual procede jurídicamente toda vez que no se modifica el sentido de la decisión original plasmada en el acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarase y Modifíquese la Resolución 0326 de 30 de Enero de 2019, en el sentido de establecer como valor a reconocer *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE*, como identificación de **PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ** 1.066.523.952, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el 50% a favor de FIDUPREVISORA S.A. por existir conflicto de intereses entre ambas compañeras permanente **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA** con CC 34.964.071 de Montería – Córdoba y la señora CARMEN GISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ identificada con cedula 25.809.566 de Ayapel – Córdoba como compañera permanente.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución 0326 de 30 de Enero de 2019 quedan tal cual como, están contenidos en ella.

ARTICULO CUARTO: Adjúntese copia de esta Resolución a la Resolución 0326 de 30 de Enero de 2019.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los, 04 MAR 2019

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DAVID DORIA VEGA
Líder Oficina FPSM

Preparo: Melquiades L.
Técnico
20/02/2019

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 17 MAR 2019 17 MAR 2019

Se presento NINO SAMIL MUÑOZ HERRERA

con C.C. 11.077.886 en la oficina del fondo de prestaciones

magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolución

0692 del 04-03-2019 por la cual se reconoce y ordena

pago de una ACLARATORIA RES. 0326

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 27 03. 2019

Se presento ANACARIO PEREZ ESTRELLA.

con C.C. 78.020.441. en la oficina del fondo de prestaciones

del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolución

Nº 0692. del 04.03.2019 por la cual se reconoce y ordena

el pago de una ACLARATORIA RES 0326

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

RESOLUCIÓN Nº R - 0326 DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Sustitución de Pensión de Jubilación"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962/2005 y el Decreto 2831/005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-PENS-524976 de fecha 10/05/2018, las personas abajo relacionadas solicitan que se le reconozca el derecho que le asiste a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de cónyuge, compañera permanente e hijos del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, quien era pensionado del FPSM, con vinculación **NACIONAL - SF**. Laboraba en la Institución Educativa Carlos Adolfo Urueta, que funciona en el municipio de Ayapel - Córdoba.

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	REPRESENTADO
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	FIDUPREVISORA
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	1066523952	Hijo	
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	

Que para efectos de demostrar que cumple con los requisitos legales para sustituir al finado en sus derechos pensiónales, las personas descritas anteriormente aportaron la siguiente documentación:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del docente
- Registro Civil de Nacimiento del docente
- Registro Civil de Defunción, del docente.
- Declaración Juramentada de convivencia.
- Copia de la publicación de los edictos.
- Copia Cedula Beneficiarios
- Copia Registro Civil Beneficiarios
- Certificación de Estudios diferentes Universidades
- Desprendible de pago ultima mesada pensional.
- Copia Resolución donde se le reconoce Pensión de Jubilación al docente fallecido.

Que el docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, (Q.E.P.D), falleció el 07/09/2017 según Registro Civil de Defunción Indicativo.

Que de conformidad con la copia de la colilla de pago correspondiente al mes de 14/11/2017, devengaba una mesada pensional por valor de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE*

Que para darle trámite a la sustitución de los derechos pensiónales del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se publicaron en el Diario El Meridiano, los edictos correspondientes a fechas20/10/2017, a fin de emplazar a todas las personas que se creían con igual o mejor derecho que las descritas anteriormente, sin que hasta el momento del vencimiento del término legal se hubiera presentado persona alguna a hacer valer sus derechos.

Que el derecho a la Sustitución Pensional del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se perderá cuando el beneficiario incurra en alguna de las causales establecidas por la Ley.

Que la cuantía a sustituir es *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE,* valor de la mesada que disfrutaba el pensionado al momento de su fallecimiento.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que la FIDUPREVISORA S.A. mediante Hoja de Revisión, con fecha de estudio 23/01/2019, aprobó el proyecto de acto administrativo.

Que la mesada sustituida se reajustará cada año de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicado en virtud de la ley 238 de 1995

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 01 FEB 2019 01 FEB 2019

Se presento MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA

con C.C. 34.964.071 en la oficina del fondo de prestaciones

del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolucion

Nº 0326 del 30-01-2019 por la cual se reconoce y ordena

el pago de una SUSTITUCIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Rosario Garcia Espinoza.

NOTIFICADOR Tayley

Renuncio a los terminos ejecutorios

Rosario Garcia Espinoza.

34.964071

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 01 FEB 2019

Se presento PEDRO RAFAEL CABRALES BUTRUEVA

con C.C. 1066523952 en la oficina del fondo de prestaciones

del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolucion

Nº 0326 del 30-01-2019 por la cual se reconoce y ordena

el pago de una SUSTITUCIÓN PENSION JUBILACIÓN

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Pedro Cabrales

NOTIFICADOR Tayley

renuncio a los terminos ejecutorios

Pedro Cabrales

1066523952

RESOLUCIÓN Nº 0326 DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación"

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer y pagar la Sustitución Pensional causada por el fallecimiento del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería – Córdoba, que era pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con vinculación NACIONAL - SF, en en cuantía de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.592.242) MCTE,*, a favor de los beneficiarios relacionadas a continuación

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PORCENTAJE %
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	50%
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	16.66%
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	6865479	Hijo	16.66%
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	16.66%

ARTICULO SEGUNDO: La prestación reconocida sustituirá efectos a partir del día siguiente del fallecimiento del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, **Fecha de Efecto 08/09/2017, Fecha de Status 07/09/2017..**

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que existe un conflicto de intereses dado que según declaración extrajuicio de MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, quien era casada con el docente y nunca existió disolución de la sociedad conyugal, además este convivía de forma simultánea con la señora CARMEN GISELA BOHORQUEZ, así las ocas deberá de darse tramite por vía judicial a efectos de que sea un juez quien determine los porcentajes de cada una de las posibles beneficiarias.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada Pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la Ley 1250 del 27/11/2008

ARTICULO SEXTO: La Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer Personeria Juridica al Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA, con cedula 78.020.441 de Cerete - Córdoba, y TP 71868 del CSJ, poder otorgado por la señora **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA** identificada con CC 34.964.07 de Monetaria Córdoba..

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los, 30 ENE 2019

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DAVID DORIA VEGA
Líder Oficina FPSM

Preparo: Melquiades L
Técnico
29/01/2019

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 01 FEB 2019 01 FEB 2019

Se presento GUADALUPE CABRALES BOHORQUEZ

con C.C. 1140.887 254 en la oficina del fondo de prestaciones del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolucion Nº 0326 del 30-01-2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una SUSTITUCION PENSIÓN JUBILACIÓN

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Guadalupe Cabrales B

NOTIFICADOR Teyley

Renuncio a los terminos Ejecutorios.
Guadalupe Cabrales B
1140887254

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 01 FEB 2019 01 FEB 2019

Se presento GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ.

con C.C. 1.140.897.471 en la oficina del fondo de prestaciones del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolucion Nº 0326 del 30-01-2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una SUSTITUCIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Gisela Cabrales B.

NOTIFICADOR Teyley

Renuncio a los Terminos ejecutorios
Gisela cabrales B
1140897471

SECRETARIA DE EDUCACIÓN CORDOBA
F.P.S.M.

0 1 FEB 2019 NOTIFICACION PERSONAL 0 1 FEB 2019

Hoy

Se presento GUADALUPE CABRALES BOHORQUEZ.

con C.C. 1.140.887.254 en la oficina del fondo de prestaciones del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolución Nº 0326 del 30-01-2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una SUSTITUCION PENSION JUBILACIÓN

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Guadalupe Cabrales B

NOTIFICADOR

Renuncio a los terminos ejecutorios
Guadalupe Cabrales B
1140887254

SECRETARIA DE EDUCACIÓN CORDOBA
F.P.S.M.

Hoy 0 1 FEB 2019 NOTIFICACION PERSONAL 0 1 FEB 2019

Se presento GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ.

con C.C. 1.140897471 en la oficina del fondo de prestaciones del magisterio regional de córdoba, para notificarse personalmente de la resolución Nº 0326 del 30-01-2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una SUSTITUCION PENSIÓN JUBILACIÓN

se hace entrega al notificado copia integra autentica y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Gisela Cabrales B

NOTIFICADOR

Renuncio a los terminos ejecutorios
Gisela Cabrales B.
1140897471

SECRETARIA DE EDUCACIÓN CORDOBA
F.P.S.M.
FECHA: 13 02 2018
FOLIOS: 3
QUIEN RECIBE:

Señores.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A.

REF: MEMORIAL PARA PRESENTAR PODER EN EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL CON OCASIÓN A LA MUERTE DEL SEÑOR **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ**. C.C. 6.865.479.

Radicación: 2078-PENS-524976

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 11.077.886 expedida en chima y portador de la Tarjeta Profesional Nº. 193176 Del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, por medio del presente memoria muy respetuosamente presento a ustedes los poderes que me fueron otorgados por los señores CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.809.566 de Ayapel, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, con cedula 1.066.523.952 de ayapel, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, con cedula 1.140.887.254 de Barranquilla y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, con cedula 1.140.897.471 de Barranquilla, con los cuales pretendo representarlos en el trámite de reconocimiento de los derechos pensionales de sobrevivencia o sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula número 6.865.479 de Montería, trámite que ya fue iniciado por los poderdantes.

Recibo notificaciones en la manzana A lote 7 del Barrio Villa Mery de la ciudad de Montería – Córdoba. Email. jamirmunoz@hotmail.com – celular 320 543 44 66

Atentamente,

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA.
C.C. 11.077.886 de Chima.
T.P 193176 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

305473 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

193176
Tarjeta No.

27/07/2010
Fecha de Expedicion

24/06/2010
Fecha de Grado

NINO JAMIR
MUÑOZ HERRERA

11077886
Cedula

CORDOBA
Consejo Seccional

DEL SINU
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.077.886
MUÑOZ HERRERA
APELLIDOS
NINO JAMIR
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 08-DIC-1978
CHIMA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
08-ABR-1997 CHIMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1300100-00126653-M-0011077886-20081111 0005736317A 1 7440001442

Señores.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A.

Ref: Otorgamiento De Poder.

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ., con cedula 1.140.887.254 de Barranquilla, en calidad de hija del finado PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula número 6.865.479 de Montería, manifiesto a ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 11.077.886 expedida en chima y portador de la Tarjeta Profesional Nº. 193176 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite de reconocimiento de los derechos pensionales de sobrevivencia o sustitución pensional con ocasión de la muerte de mi padre PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula número 6.865.479 de Montería.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de ley a que hubiera lugar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada.

Atentamente,

Guadalupe Cabrales

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ.
C.C. Nº. 1.140.887.254 de Barranquilla

Acepto,

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA.
C.C. 11.077.886 de Chima.
T.P 193176 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

121515

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1140887254, presentó el documento dirigido a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA SA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7cg5gvdmahzu
03/07/2018 - 14:13:43:812

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7cg5gvdmahzu

Señores.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A.

Ref: Otorgamiento De Poder.

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, con cedula 1.140.887.254 de Barranquilla, en calidad de hija del finado PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula número 6.865.479 de Montería, manifiesto a ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 11.077.886 expedida en chima y portador de la Tarjeta Profesional Nº. 193176 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite de reconocimiento de los derechos pensionales de sobrevivencia o sustitución pensional con ocasión de la muerte de mi padre PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula número 6.865.479 de Montería.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos de ley a que hubiera lugar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada.

Atentamente,

Guadalupe Cabrales

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ.
C.C. Nº. 1.140.887.254 de Barranquilla

Acepto,

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA.
C.C. 11.077.886 de Chima.
T.P 193176 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

121515

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1140887254, presentó el documento dirigido a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA SA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7cg5gvdmahzu
03/07/2018 - 14:13:43:812

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIME HORTA DIAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7cg5gvdmahzu

HOJA DE REVISION

PRESTACION **SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION**

OFICINA REGIONAL **CORDOBA**

APELLIDOS	**CABRALES HERNANDEZ**	IDENTIFICADOR	**1734671**
NOMBRES	**PEDRO RAFAEL**	NRO. RADICACION	2018-PENS-524976
DOCUMENTO	**6,865,479**	CC FECHA RADICACION	2018-05-10
VINCULACION	NACIONAL	FECHA RECIBO	2018-05-21
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2019-01-23
PLANTEL	ANTADO		
		FECHA STATUS	2017-09-07
		FECHA EFECTOS	2017-09-08
		MESADA FECHA STATUS	1,597,242
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	1,597,242

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDULA	34964071	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPIN	50.00000%	CONYUGE	********** FIDUPREVISORA S.A.
CEDULA	1140887254	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRA	16.66660%	HIJO MAYOR E	
CEDULA	1140897471	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUE	16.66660%	HIJO MAYOR E	
CEDULA	1066523952	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUE	16.66660%	HIJO MAYOR E	

ESTADO **APROBADA**

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION, SE PROCEDE A RECONOCER LA PRESTACION A LOS HIJOS DEL DOCENTE, GUADALUPE DE LOS ANGELES, PEDRO RAFAEL Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, QUIENES ALLEGAN CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD, DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y SIMON BOLIVAR.

IGUALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES DADO QUE SEGUN DECLARACION EXTRAJUICIO DE MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, QUIEN ERA CASADA CON EL DOCENTE Y NUNCA EXISTIO DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ADEMAS ESTE CONVIVIA DE FORMA SIMULTANEA CON LA SEÑORA CARMEN GISELA BOHORQUEZ, ASI LAS COSAS DEBERA DE DARSE TRAMITE POR VIA JUDICIAL A EFECTOS DE QUE SEA UN JUEZ QUIEN DETERMINE LOS PORCENTAJES DE CADA UNA DE LAS POSIBLES BENEFICIARIAS.

****FISICO.

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-(2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

HOJA DE REVISION

==========

FIRMA DEL REVISOR (JUAN BENAVIDES)

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-
2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

Montería, 17 Enero del 2019

00068-19

Doctora
PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental
E.S.D

Cordial Saludo.

De manera atenta nos permitimos enviar para su firma los siguientes actos administrativos

No.	NOMBRES	No. CEDULA	No. RESOLUCION
1	RUGERO ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	10.820.243	
2	NIVALDO SACRAMENTO VITOLA	78.300.065	
3	NICOLAS DE TOLENTINO FLOREZ MERCADO	15.074.334	
4	NICOLAS DE TOLENTINO FLOREZ MERCADO ***	15.074.334	
5	DORA MARIA HERNANDEZ AYALA	30.566.855	
6	ROBERTO JOSE VILLALOBOS MOLINA	6.876.630	
7	CARLOS HENRIUE FUENTES ARGUMEDO	2.755.562	
8	OSCR ANTONIO VASQUEZ	78.731.145	
9	CARMEN CECILIA TORRES RIVAS	25.912.682	
10	ELLY ROGELIA GALVAN CRUZ ***	26.171.876	
11	ZENAIDA DEL CARMEN ALTAMAR GARCIA	25.845.674	
12	DANIEL ANTONIO MIRNADA ZUÑIGA	2.755.771	
13	GLORIA ALBA OSUNA DE GONZALEZ	2.805.372	
14	FELIPE SEGUNDO CALDERIN BARRERA	15.607.200	
15	JOAQUIN SEGUNDO MERCADO SIBAJA	10.992.850	
16	PROSPERO RAMON JIMENEZ PATERNINA	11.057.412	
17	ANA FRANCISCA DIAZ MARTINEZ	26.086.370	
18	ANET DEL ROSARIO HOYOS ESPITIA	25.911.542	
19	RAFAL ANTONIO GALVIS PETRO	11.090.010	
20	JOSEFA RUBIO DAGER	34.989.233	
21	ENELCY DEL CARMEN STANFORD ESTRADA	25.909.129	
22	MODESTO ANTONIO MONTIEL CORDERO	10.870.103	
23	EDERMITH EUGENIO MARTINEZ PAEZ	11.000.665	
24	HECTOR MANUEL POSADA LARIOS	9.131.377	
25	MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA	7.375.016	
26	NAYIBE ESHER ESPITIA FURNIELES	25.843.702	
27	ENETH MARIA PATERNINA DE COMBAT	26.171.803	

Cordialmente,

DEYRO DAVID DORIA VEGA
Líder Oficina FPSM

Elaboró/Melquiades L

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.865.479

CABRALES HERNANDEZ
APELLIDOS

PEDRO RAFAEL
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 20-OCT-1951

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S RH

M
SEXO

22-NOV-1972 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1300400-00173561-M-0006865479-20090827 0015481763A 1 30360560

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.066.523.952**

CABRALES BOHORQUEZ

APELLIDOS

PEDRO RAFAEL

NOMBRES

Pedro Cabrales

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1994**

AYAPEL
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

14-JUN-2012 AYAPEL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRA
CARLOS ARIE

INDICE DERECHO

P-1300400-00393737-M-1066523952-20120815 0030838548A

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
NIT: 890.104.633-9
Personería Jurídica Resolución N° 1318 Noviembre 15 de 1972 de la Gobernación del Atlántico
Resolución N° 5424 Noviembre 25 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional

Nº 93477

CERTIFICA QUE :

Apellidos y Nombres	:CABRALES BOHORQUEZ GISELA SOFIA
Cédula de ciudadanía No.	:1140897471
Fecha de Nacimiento	:27 de AGOSTO de 2018
Programa	:MEDICINA
Se encuentra matriculada y activa en	:OCTAVO Semestre
Periodo académico	:ENERO - JUNIO
Año académico	:2.019
Intensidad Horaria	:40 Horas Semanales
Resolucion	:14271
Registro Calificado	:Resolución 14271 del 11 de Octubre de 2013
Valor Pagado	:$10.909.600
En letras	:DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS

Para mayor constancia se firma el presente certificado a petición del interesado en la ciudad de Barranquilla a los 4 días del mes de febrero del año 2019.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

KELLY CELIS MORALES
DIRECTORA REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO
Dpto Sistemas. SIA. Fecha : 04/02/2019-- 4:02:47p. m. Pro : Matricula/FMatConstancias User : jfernan Equipo : S2-RNOTA-PC7

"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
División de admisiones, registro y control Académico

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fTqr2zUnFEfs

Montería, 06 de febrero de 2019

LA DIVISION DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA

Qué **PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ** Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número 1066523952 Expedida en Ayapel - Córdoba se encuentra matriculado(a) en la Universidad de Córdoba en el IV Semestre del Programa de **MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**, correspondiente al segundo periodo académico de 2018

Iniciación de clases 01 de agosto de 2018 .

Finalización de clases 09 de marzo de 2019 .

Se expide esta constancia a petición del interesado(a)

WINSTON GARCES HERRERA

Para validar la autenticidad de este certificado, ingrese a la página Web de la Universidad de Córdoba, opción servicios en linea. El código de verificación se encuentra en la parte superior de la primera página de este documento.

Nº 93472

CERTIFICA QUE :

Apellidos y Nombres	:CABRALES BOHORQUEZ GUADALUPE DE LOS ANGELE
Cédula de ciudadanía No.	:1140887254
Fecha de Nacimiento	:30 de JULIO de 1996
Programa	:Auditoría y sistema de calidad en servicios de salud.
Se encuentra matriculada y activa en	:PRIMER Semestre
Periodo académico	:ENERO - JUNIO
Año académico	:2.019
Intensidad Horaria	:480 Horas Semestrales
Valor Pagado	:$3.600.500
En letras	:TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS

Para mayor constancia se firma el presente certificado a petición del interesado en la ciudad de Barranquilla a los 4 días del mes de febrero del año 2019.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

KELLY CELIS MORALES
DIRECTORA REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO
Dpto Sistemas. SIA. Fecha : 04/02/2019 - 8:36:51p. m. Pro : Matricula/FMatConstancias User : jfernan Equipo : S2-RNOTA-PC7

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

Montería, marzo cinco (05) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 0498

3934
06 MAR 2019

Doctora
PAULA ANDREA MORALES SOTO
SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA.
Calle 27 No. 3-46 Palacio de Naín Piso 5
E-mail: despachosed@sedcordoba.gov.co, angela.munoz@sedcordoba.gov.co
Montería – Córdoba.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA- FPSM
RADICADO:	2019-00076-10.

Cordial Saludo.

De manera atenta, por medio del presente informo a usted que este despacho admitió la acción de tutela de la referencia, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2019, la cual en su parte resolutiva estableció:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela, por reunir los requisitos formales estatuidos en el Decreto 2591 de 1991. **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente actuación a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** Para esos efectos, remítasele copia de la acción y sus anexos, para que en el término de los **Dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia** y se pronuncie en concreto respecto de los hechos y pretensiones formulados en la acción tutelar. **TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por el accionante, hasta donde la ley lo permita, y cuya valoración se realizará al momento de proferirse decisión de fondo."*

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
MONTERÍA - CÓRDOBA

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
Secretario.

Recibí
11-03-2019.
10:00 a.m.

Pedro Cabrales

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (Reparto)
E. S. D.

ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, mayor, vecino del municipio Cereté, abogado en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA**, persona igualmente mayor y vecina de la ciudad de Montería, conforme al poder que anexo, respetuosamente, me permito impetrar ante su despacho acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada legalmente por la Doctora PAULA ANDREA MORALES SOTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y protección de la tercera edad de mi cliente, en atención a los siguientes:

HECHOS

1. La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación vinculado a la Nación – Situado Fiscal al licenciado PEDRO RAFAEL CABRALES HERNPANDEZ.

2. El pensionado, señor CABRALES HERNÁNDEZ, falleció el día 07 de Septiembre de 2.017.

3. El causante, PEDRO RAFAEL CABRALES HERNÁNDEZ, contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA DEL ROSARIO GAZARCÍA ESPINOSA en la ciudad de Montería el 17 de Julio de 1976.

4. Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la cual hizo las respectiva solicitud a las entidad demandada.

5. La señora **CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ** y sus hijos **PEDRO RAFAEL, GUADALUPE DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ** presentaron igualmente reclamación de sustitución de la pensión del señor PEDO RAFAEL CABRALES HERNÁNDEZ, en sus condiciones de compañera permanente e hijos de éste, en su orden.

6. Dentro del citado trámite administrativo se aportó conciliación extrajudicial surtida ante la Comisaría de Familia del Municipio de Ayapel, en la cual se concertó, entre otras cosas, que el 50% de la pensión cuya sustitución se pretende se dividiría por partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, así mismo que el 50% restante le corresponderían a los hijos del causante mayores de edad pero menores de 25 años dedicados al estudio.

7. La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - F.P.S.M., mediante resolución No. 0326 de enero 30/19, mediante la cual concedió la sustitución pensional peticionada en favor de mi cliente y de los jóvenes Pedro Rafael, Guadalupe de los Ángeles y Gisela Sofía Cabrales Bohórquez, sin tener en cuenta la conciliación aportada que deja sin piso factico y jurídico al argumento del presunto conflicto de intereses.

8. En el numeral 3º. del acto administrativo que ocupa nuestra atención se informa sobre un conflicto de intereses entre la cónyuge y la compañera permanente del causante PEDRO RAFAEL CABRALES HERNÁNDEZ, disponiendo que el mismo se dirima por vía judicial ante un Juez de la República quien determine los porcentajes.

9. De lo anterior se concluye sin temor a equivoco que la entidad demandada suspendió de facto el cumplimiento de la sustitución reconocida, hasta que se dé un pronunciamiento judicial.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se tutelen los derechos fundamentales de la señora María del Rosario García Espinosa al debido proceso, protección de la tercera edad, vida en condiciones dignas y demás que resulten vulnerados, consecuencialmente, se declare la nulidad de los numerales primero y tercero de la resolución No. 0326 de enero 30/19, mediante la cual concedió la sustitución pensional peticionada en favor de mi cliente y de los jóvenes Pedro Rafael, Guadalupe de los Ángeles y Gisela Sofía Cabrales Bohórquez.

En tal virtud se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio darle cumplimiento a lo acordado en la conciliación realizada por mi cliente, la señora CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ y los hijos de ésta con el finado CABRALES HERNÁNDEZ.

Se deje sin efectos el numeral tercero atacado por no existir conflicto de intereses, hecho plenamente conocido por la entidad demandada

Igualmente, se disponga la indexación de las mesadas pensionales retroactivas con su respectivo incremento anual de ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Partiendo del carácter residual de la acción de tutela y existiendo otro mecanismo judicial para resolver este asunto, se hace necesario exponer que la misma te instaura como mecanismo transitorio para evitar daños o perjuicios graves e irremediables que se le puedan ocasionar a la petente, así mismo acudiendo a la naturaleza de la prestación de que trata el acto administrativo cuyo nulidad parcial se invoca de frente a la jurisprudencia constitucional vigente.

En efecto:

La señora María del Rosario es persona de la tercera edad actualmente cuenta con 67 años cumplido y dependía económicamente de su esposo PEDRO RAFEL CABRALES, éstas circunstancias perturban ostensiblemente su subsistencia en condiciones dignas, pues los ingresos que recibía de su cónyuge eran los únicos que le permitían cubrir sus mínimas necesidades económicas, de tal suerte que continuar en el tiempo sin percibir un derecho ya reconocido afecta su salud física y psicológica dado que no tiene por qué padecer de las limitaciones que actualmente sufre para solventar sus más mínimas necesidades de subsistencia

Ahora bien, para nadie en nuestro medio es un secreto que la jurisdicción contenciosa administrativa, competente para este caso, se encuentra prácticamente colapsada y el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho vía judicial aplicable para dirimir el presunto conflicto entre cónyuge y compañera permanente es demorado en el tiempo y puede tardarse dos o tres años para su resolución.

Lo dicho implica que mi cliente con 67 años de edad no disfrutaría de su derecho oportunamente y en el ocaso de su vida estaría sujeta como lo está a situaciones o condiciones económicas difíciles, las cuales le podría ocasionar perjuicios graves e irremediables, máxime si no remitimos a la expectativa de vida de los colombinos.

De otra parte la jurisprudencia constitucional ha advertido que para que el Juez constitucional suma el conocimiento de un asunto que debe ser resuelto por la vía ordinaria debe tener en cuenta, entre otras, la legalidad o constitucionalidad de la sentencia o el acto administrativo atacado, es decir, su relevancia constitucional.

En el caso concreto que nos ocupa el problema jurídico a dirimir se concreta en la observancia de los derechos fundamentales de aplicación directa, como el debido proceso, vida en condiciones digna, protección de la tercera edad de la señora GARCÍA ESPINOSA dentro del acto administrativo referido.

Así mismo, es necesario determinar si la vía ordinaria viable es eficaz y su accionar no implica perjuicios graves e irremediables para la actora.

En el caso concreto que nos ocupa si bien la vía ordinaria es idónea no se puede predicar su eficacia como lo argumentamos anteriormente, máxime cuando se trata de derechos fundamentales de aplicación directa que resultan vulnerados por el acto administrativo cuestionado.

Dentro de la reclamación administrativa se acreditó que la señora MARÍA DEL ROSARIO tiene derecho a la sustitución pensional, así lo resolvió de entidad demandada, sin embargo aludiendo un presunto conflicto de intereses con la compañera permanente del causante suspende de facto el cumplimiento del derecho reconocido hasta tanto no se resuelva judicialmente los porcentajes que le correspondan a cada una de las peticionarias, perjudicando con su decisión a los demás beneficiarios que son mayores de edad, menores de 25 años y estudiantes.

Desconocer la conciliación realizada entre las partes interesadas indudablemente afecta o vulnera el derecho fundamental del debido proceso, pues la resolución de conflictos a través de este mecanismo es una institución legal reglada en la ley 640 de 2001 y acogida en todas las áreas de nuestro ordenamiento jurídico.

Luego entonces, estimo que al partir de un supuesto de hecho falso, es decir, la existencia de un conflicto de intereses que no existe, se arriba a una decisión errada que debe ser corregida con la intervención del Juez constitucional por la relevancia constitucional de los derechos fundamentales transgredidos.

Es imperativo anotar que todo viso de equidad y justicia se desvanece si se impone a las señoras MARIA DEL ROSARIO y CARMEN BOHORQUEZ, a recurrir a la justicia ordinaria para dirimir un conflicto de intereses inexistente por haber sido resuelto por aquellas a través de la institución jurídica de la conciliación, vía judicial lenta en su resolución e ineficaz frente al ejercicio de los derechos fundamentales de aplicación directa reclamados.

Otro requisito para la procedencia de la acción preferencial que se intenta es el de inmediatez, mismo que se cumple a cabalidad dado la fecha de ejecutoria del acto administrativo censurado y sobre el cual no se precisa mayores explicaciones.

En este norte apunta el hecho irrefutable de que no estamos frente a una simple irregularidad procesal de carácter legal sino que se trata de un defecto fáctico que se concreta en el desconocimiento de una conciliación legalmente practicada, reglada en nuestro ordenamiento jurídico, aportada al trámite administrativo como prueba para el éxito de las pretensiones, tornándose tal conducta procesal en una indebida valoración de la misma, es más, diría en la ausencia de la aquella, dado que ni se menciona la resolución atacada.

Igualmente podemos predicar que se cumple con el requerimiento para ejercitar la tutela contra actos administrativos, en la medida en que en el cuerpo de esta demanda se relacionan los hechos y derechos que consideramos vulnerados de manera clara y precisa, lo cual se hizo también ante la autoridad administrativa demandada.

Luego entonces, resulta claro aseverar que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba incurrió en una *falsa motivación* cuando denegó parcialmente las prestaciones solicitadas-

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"*Recientemente, en la Sentencia T–559 de 2015, la Corte reiteró la delimitación de las causales especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo previsto en la C-590 de 2005, pero adaptándolas a contextos donde lo que se discute es la posible existencia de un acto administrativo arbitrario. Este ejercicio metodológico permite estudiar casos como el presente en el que se atacan dos resoluciones emitidas por autoridad administrativa competente, sin que se pueda entender que el análisis de estas causales deba proceder con el mismo rigor que cabe cuando se trata de acciones de tutela interpuestas contra sentencias proferidas en el marco de la actividad jurisdiccional. Ello en el entendido que los actos administrativos, aun cuando están sometidos a las reglas del debido proceso, entre otros aspectos, no tienen efectos de cosa juzgada como ocurre en el caso de las providencias judiciales.*

Hecha esta aclaración, la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación[44] *que han de verificarse, serán las siguientes:*

"Defecto orgánico (…).

Defecto procedimental absoluto (…)

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto (…) tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo (…)

Error inducido o vía de hecho por consecuencia (…)

Falta de motivación (…)

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución (…)"

La decisión administrativa atacada devela que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, resolvió conceder el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la accionante, MARIA DEL ROSARIO y los jóvenes PEDRO RAFAEL GUADALUPE DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, suspendiendo de facto la ejecución o cumplimiento de lo resuelto bajo el argumento de un presunto conflicto de intereses inexistente, disponiendo que cónyuge y compañera permanente debían dilucidar el porcentaje que le correspondiera a cada una de ellas señalando para tal efecto la existencia de una controversia entre ellas ante la jurisdicción ordinaria.

Para llegar a esa decisión, la entidad demandada apartó, dejó de valorar, excluyo inexplicablemente la conciliación a la que llegaran los interesados, incluida la señora CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ, sobre los porcentajes que le correspondían a cada uno de ellos, ante autoridad competente y con justo apego a las leyes que rigen la materia y los precedentes jurisprudenciales.

En este orden de ideas, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba incurrió en el defecto factico y en el desconocimiento del precedente constitucional, bajo el entendido que de haber valorado como debía la prueba que daba cuenta sobre la conciliación realizada por los interesados el acto administrativo resolvería de fondo y atendiendo el contenido de la misma, para así

darle complimiento inmediato y no suspenderlo en el tiempo mientras se decidía por vía judicial un asunto que no existía, como lo es el presunto conflicto de intereses alegado.

PRUEBAS:

Documentales:

- Copia resolución 0326 de enero 230 de 2.019.
- Fotocopia de la c.c. de la señora MAÍA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA
- Copia de la conciliación realizada entre los interesados ante la Comisaría de Familia de Ayapel.

PETICIÓN ESPECIAL:

Se vinculen a esta acción preferencial a la señora **CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ** y sus hijos **PEDRO RAFAEL, GUADALUPE DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ,** quienes son parte interesada en este asunto.

DERECHO

Fundo mi solicitud en las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, art 1; 2, 4; 11; 29; 46; 48 y 86 armonizado con el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992; articulo 124 del decreto 019 de 2012; artículos 1 y 2 de la resolución No. 1552 de 2013 y demás normas reglamentarias y concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

La señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, recibirá notificaciones en su residencia ubicada en la Cr 4 No. 21 – 22, Montería.

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Dg. 19 No. 15 – 27, barrio el Edén de Cereté, correo electrónico anacario_2563@hotmail.com, cel. 301 336 85 86.

Los señores CARMEN BOHORQUEZ HERNANDEZ, PEDRO RAFAEL, GUADALUPA DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, recibirán tonificaciones en el local comercial denominado vivero la orquídea frente a la estación de gasolina Zeus, calle principal del Municipio de Ayapel.

La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - FNPSM recibirá notificaciones en la carrera 03 calle 10 SURICENTRO Locales 134 – 136 Montería.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ANACARIO PÉREZ ESTRELLA
C.C. No. 78'020.441 de Cereté
T.P. No. 71.868 del C.S. de la J.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.964.071
GARCIA ESPINOSA
APELLIDOS
MARIA DEL ROSARIO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-SEP-1951
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-JUL-1974 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1300100-00257860-F-0034964071-20100928 0024164550H 1 7460501014

RESOLUCIÓN Nº - 0326 DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Sustitución de Pensión de Jubilación"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962/2005 y el Decreto 2831/005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-PENS-524976 de fecha 10/05/2018, las personas abajo relacionadas solicitan que se le reconozca el derecho que le asiste a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de cónyuge, compañera permanente e hijos del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, quien era pensionado del FPSM, con vinculación **NACIONAL - SF**. Laboraba en la Institución Educativa Carlos Adolfo Urueta, que funciona en el municipio de Ayapel - Córdoba.

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	REPRESENTADO
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	FIDUPREVISORA
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	1066523952	Hijo	
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	

Que para efectos de demostrar que cumple con los requisitos legales para sustituir al finado en sus derechos pensiónales, las personas descritas anteriormente aportaron la siguiente documentación:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del docente
- Registro Civil de Nacimiento del docente
- Registro Civil de Defunción, del docente.
- Declaración Juramentada de convivencia.
- Copia de la publicación de los edictos.
- Copia Cedula Beneficiarios
- Copia Registro Civil Beneficiarios
- Certificación de Estudios diferentes Universidades
- Desprendible de pago ultima mesada pensional.
- Copia Resolución donde se le reconoce Pensión de Jubilación al docente fallecido.

Que el docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, (Q.E.P.D), falleció el 07/09/2017 según Registro Civil de Defunción Indicativo.

Que de conformidad con la copia de la colilla de pago correspondiente al mes de 14/11/2017, devengaba una mesada pensional por valor de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE*

Que para darle trámite a la sustitución de los derechos pensiónales del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se publicaron en el Diario El Meridiano, los edictos correspondientes a fechas20/10/2017, a fin de emplazar a todas las personas que se creían con igual o mejor derecho que las descritas anteriormente, sin que hasta el momento del vencimiento del término legal se hubiera presentado persona alguna a hacer valer sus derechos.

Que el derecho a la Sustitución Pensional del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se perderá cuando el beneficiario incurra en alguna de las causales establecidas por la Ley.

Que la cuantía a sustituir es *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE,* valor de la mesada que disfrutaba el pensionado al momento de su fallecimiento.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que la FIDUPREVISORA S.A. mediante Hoja de Revisión, con fecha de estudio 23/01/2019, aprobó el proyecto de acto administrativo.

Que la mesada sustituida se reajustará cada año de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicado en virtud de la ley 238 de 1995

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

RESOLUCIÓN Nº R - 0326 DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación"

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer y pagar la Sustitución Pensional causada por el fallecimiento del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería – Córdoba, que era pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con vinculación NACIONAL - SF, en en cuantía de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.592.242) MCTE,*, a favor de los beneficiarios relacionadas a continuación

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PORCENTAJE %
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	50%
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	16.66%
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	6865479	Hijo	16.66%
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	16.66%

ARTICULO SEGUNDO: La prestación reconocida sustituirá efectos a partir del día siguiente dél fallecimiento del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, **Fecha de Efecto 08/09/2017, Fecha de Status 07/09/2017..**

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que existe un conflicto de intereses dado que según declaración extrajuicio de MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, quien era casada con el docente y nunca existió disolución de la sociedad conyugal, además este convivía de forma simultánea con la señora CARMEN GISELA BOHORQUEZ, así las ocas deberá de darse tramite por vía judicial a efectos de que sea un juez quien determine los porcentajes de cada una de las posibles beneficiarias.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada Pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la Ley 1250 del 27/11/2008

ARTICULO SEXTO: La Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA, con cedula 78.020.441 de Cerete - Córdoba, y TP 71868 del CSJ, poder otorgado por la señora **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA** identificada con CC 34.964.07 de Monetaria Córdoba..

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los, 30 ENE 2019

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DAVID DORIA VEGA
Líder Oficina FPSM

Preparo: Melquiades L
Técnico
29/01/2019

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

AYAPEL, 24 DE JULIO DE 2018

ACTA DE CONCILIACION

La suscrita LORENA ARRIETA TORRES, Comisaria de Familia del Municipio de Ayapel por disposición de la ley expide la presente ACTA DE CONCILIACION SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, en favor de La cónyuge, MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA , la Compañera permanente, CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ y Los hijos del causante, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, mayores de edad pero menores de 25 años que actualmente se encuentran estudiando, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en el Art 01 y siguientes, en concordancia con el Art 621 del C.G.P, se constituye en Audiencia Pública este despacho en los siguientes términos:

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Municipio de Ayapel Córdoba, el día 29 de junio de 2018 a través de derecho de petición instaurado por el Abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, con el fin de llegar a un acuerdo con respecto a: DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien se identificaba en vida con la CC. 6.865.479 de montería.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

La audiencia de conciliación fue realizada el día 24 de Julio de 2018 a las 03:00 P.M en las instalaciones de la Comisaria de Familia, ubicada en el Municipio de Ayapel Córdoba, se hicieron presente el día de hoy, las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con respecto a: DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS.

PARTES EN LA CONCILIACION

CONVOCANTE: MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA, identificada con CC. 34.964.071 de montería, representada por su apoderado ANACARIO PEREZ ESTRELLA T.P No 71.868. C.S.J, a quien en este despacho le reconoce personería jurídica.

CONVOCADOS: CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, identificada con CC. 25.809.566 de Ayapel, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, identificado con CC. 1.066.523.952 de Ayapel; quienes acuden a la audiencia de conciliación y actúan en nombre propio, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ identificada con CC. 1.140.887.254 de barranquilla Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ identificada con CC 1.140.897.471 de Barranquilla, las últimas dos (2) representadas por el abogado NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, TP. 193176 C.S.J. a quien en este despacho le reconoce personería jurídica.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Sobre la sustitución pensional de jubilación gracia con ocasión a la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ a cargo de la UGPP. Esta será distribuida de la siguiente forma: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ,, es decir un 25% para cada una.

2. Sobre la sustitución pensional de jubilación ordinaria, y la de retiro por vejez con ocasión a la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Estas serán distribuida de la siguiente forma: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, es decir un 25% para cada una.

3. Con relación al retroactivo de las mesadas pensionales de estas sustituciones quedarán distribuida de la misma manera: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, es decir un 25% para cada una.

4 Sobre las cesantías definitivas a cargo de del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estas serán distribuidas de la siguiente manera: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante, MARGARITA ISABEL, DALIA LUCIA Y JESUS DAVID CABRALES GARCIA, ANDRES RAUL, ISABEL CRISTINA, CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTINEZ, CANDELARIA ISABEL CABRALES HERRERA, PEDRO RAFAEL, GUADALUPE DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, la Comisaria de Familia, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a COSA JUZGADA y el acta de Conciliación presta MERITO EJECUTIVO, la presente acta de conciliación queda notificada a las partes por estrado.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

En constancia se firma por quienes intervinieron, a los veinticuatro (24) días del mes del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018).

MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA

CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ

PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA
Abogado parte convocada
TP. 193176 C.S.J

ANACARIO PEREZ ESTRELLA
Abogado parte convocante
T.P No 71.868. C.S.J

LORENA ARRIETA TORRES
Comisaria de Familia

RESOLUCIÓN Nº R - 0326 DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Sustitución de Pensión de Jubilación"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962/2005 y el Decreto 2831/005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-PENS-524976 de fecha 10/05/2018, las personas abajo relacionadas solicitan que se le reconozca el derecho que le asiste a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de cónyuge, compañera permanente e hijos del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, quien era pensionado del FPSM, con vinculación **NACIONAL - SF**. Laboraba en la Institución Educativa Carlos Adolfo Urueta, que funciona en el municipio de Ayapel - Córdoba.

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	REPRESENTADO
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	FIDUPREVISORA
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	1066523952	Hijo	
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	

Que para efectos de demostrar que cumple con los requisitos legales para sustituir al finado en sus derechos pensiónales, las personas descritas anteriormente aportaron la siguiente documentación:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del docente
- Registro Civil de Nacimiento del docente
- Registro Civil de Defunción, del docente.
- Declaración Juramentada de convivencia.
- Copia de la publicación de los edictos.
- Copia Cedula Beneficiarios
- Copia Registro Civil Beneficiarios
- Certificación de Estudios diferentes Universidades
- Desprendible de pago ultima mesada pensional.
- Copia Resolución donde se le reconoce Pensión de Jubilación al docente fallecido.

Que el docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, (Q.E.P.D), falleció el 07/09/2017 según Registro Civil de Defunción Indicativo.

Que de conformidad con la copia de la colilla de pago correspondiente al mes de 14/11/2017, devengaba una mesada pensional por valor de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE*

Que para darle trámite a la sustitución de los derechos pensiónales del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se publicaron en el Diario El Meridiano, los edictos correspondientes a fechas20/10/2017, a fin de emplazar a todas las personas que se creían con igual o mejor derecho que las descritas anteriormente, sin que hasta el momento del vencimiento del término legal se hubiera presentado persona alguna a hacer valer sus derechos.

Que el derecho a la Sustitución Pensional del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se perderá cuando el beneficiario incurra en alguna de las causales establecidas por la Ley.

Que la cuantía a sustituir es *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE,* valor de la mesada que disfrutaba el pensionado al momento de su fallecimiento.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que la FIDUPREVISORA S.A. mediante Hoja de Revisión, con fecha de estudio 23/01/2019, aprobó el proyecto de acto administrativo.

Que la mesada sustituida se reajustará cada año de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicado en virtud de la ley 238 de 1995

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

HOJA DE REVISION

PRESTACION **SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION**

OFICINA REGIONAL **CORDOBA**

APELLIDOS	**CABRALES HERNANDEZ**	IDENTIFICADOR	**1734671**
NOMBRES	**PEDRO RAFAEL**	NRO. RADICACION	2018-PENS-524976
DOCUMENTO	**6,865,479**	CC FECHA RADICACION	2018-05-10
VINCULACION	NACIONAL	FECHA RECIBO	2018-05-21
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2019-01-23
PLANTEL	ANTADO		
		FECHA STATUS	2017-09-07
		FECHA EFECTOS	2017-09-08
		MESADA FECHA STATUS	1,597,242
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	1,597,242

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE	
CEDULA	34964071	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPIN	50.00000%	CONYUGE	**********	FIDUPREVISORA S.A.
CEDULA	1140887254	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRA	16.66660%	HIJO MAYOR E		
CEDULA	1140897471	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUE	16.66660%	HIJO MAYOR E		
CEDULA	1066523952	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUE	16.66660%	HIJO MAYOR E		

ESTADO **APROBADA**

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION, SE PROCEDE A RECONOCER LA PRESTACION A LOS HIJOS DEL DOCENTE, GUADALUPE DE LOS ANGELES, PEDRO RAFAEL Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, QUIENES ALLEGAN CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD, DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y SIMON BOLIVAR.

IGUALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES DADO QUE SEGUN DECLARACION EXTRAJUICIO DE MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, QUIEN ERA CASADA CON EL DOCENTE Y NUNCA EXISTIO DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ADEMAS ESTE CONVIVIA DE FORMA SIMULTANEA CON LA SEÑORA CARMEN GISELA BOHORQUEZ, ASI LAS COSAS DEBERA DE DARSE TRAMITE POR VIA JUDICIAL A EFECTOS DE QUE SEA UN JUEZ QUIEN DETERMINE LOS PORCENTAJES DE CADA UNA DE LAS POSIBLES BENEFICIARIAS.

****FISICO.

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-(2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

RESOLUCIÓN Nº _____ DE 2019.

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda."

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario 888 de 1991 y Acuerdos, emanados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Art. 56 de la Ley 962/2005, que dispone: "*RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*"

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **LEONARDO JOSE MONSALVE SALAZAR,** identificado con C.C. **78.324.655** de **BUENAVISTA - CÓRDOBA**, la suma de: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.883.098) MCTE;** por concepto de liquidación parcial de cesantías para **COMPRA DE VIVIENDA**, que le corresponde por el tiempo de servicios prestados como docente **DEPARTAMENTAL – SGP,** con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma reconocida se girará, como anticipo de cesantías con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, de los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.883.098) MCTE,** a la vendedora **CARLINA ISABEL BENITEZ MEJIA**, identificada con C.C. **30.568.150** expedida en **SAHAGUN - CÓRDOBA**, a través de la entidad fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003.

ARTICULO CUARTO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Montería a los,

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DORIA VEGA
Líder de Oficina FPSM

Preparó: MARA ARGUMEDO H.
Técnico Administrativo

HOJA DE REVISION

==========

FIRMA DEL REVISOR (JUAN BENAVIDES)

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-(2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

RESOLUCIÓN Nº _____ DE 2019.

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda."

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario 888 de 1991 y Acuerdos, emanados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Art. 56 de la Ley 962/2005, que dispone: "*RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*"

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **LEONARDO JOSE MONSALVE SALAZAR,** identificado con C.C. **78.324.655** de **BUENAVISTA - CÓRDOBA,** la suma de: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.883.098) MCTE;** por concepto de liquidación parcial de cesantías para **COMPRA DE VIVIENDA**, que le corresponde por el tiempo de servicios prestados como docente **DEPARTAMENTAL – SGP,** con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma reconocida se girará, como anticipo de cesantías con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, de los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.883.098) MCTE,** a la vendedora **CARLINA ISABEL BENITEZ MEJIA**, identificada con C.C. **30.568.150** expedida en **SAHAGUN - CÓRDOBA**, a través de la entidad fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003.

ARTICULO CUARTO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Montería a los,

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DORIA VEGA
Líder de Oficina FPSM

Preparo: MARA ARGUMEDO H.
Técnico Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.887.254**

CABRALES BOHORQUEZ

APELLIDOS

GUADALUPE DE LOS ANGELES

NOMBRES

Guadalupe Cabrales

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUL-1996**

AYAPEL
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

08-SEP-2014 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-0300150-00637959-F-1140887254-20141111 **0040**944960A 4 42628661

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.140.897.471**

CABRALES BOHORQUEZ
APELLIDOS

GISELA SOFIA
NOMBRES

Gisela Cabrales B.
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1998**

AYAPEL
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

13-MAY-2016 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-0300150-00838354-F-1140897471-20160701 **0050**313541A 1 44656781

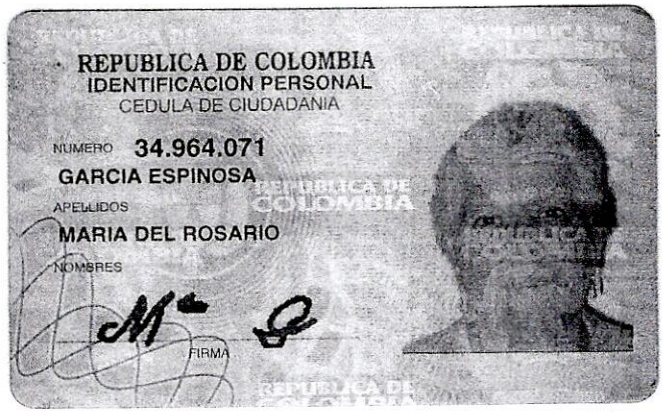

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.964.071

GARCIA ESPINOSA

APELLIDOS

MARIA DEL ROSARIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 03-SEP-1951

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

03-JUL-1974 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1300100-00257860-F-0034964071-20100928 0024164550H 1 7460501014

Señores.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A.

Ref:	Sustitución De La Pensión De Jubilación.
Docente:	Pedro Rafael Cabrales Hernández.
Radicación:	2018 PENS – 524976
Asunto:	Memorial Que aporta Acta De Conciliación Sobre Distribución De Sustitución Pensional Entre Conyugue, Compañera Permanente E Hijos Menores De 25 Años Estudiantes, para El Trámite De Reconocimiento De Sustitución Pensional Con Ocasión A La Muerte Del Señor **Pedro Rafael Cabrales Hernández. C.C. 6.865.479.**

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadania Nº. 11.077.886 expedida en chima y portador de la Tarjeta Profesional Nº. 193176 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado especial de los señores **CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.809.566 de Ayapel, **PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ,** con cedula 1.066.523.952 de ayapel, **GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ,** con cedula 1.140.897.471 de Barranquilla **GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ,** con cedula 1.140.887.254 de Barranquilla, en el asunto de la referencia, muy respetuosamente por medio del presente memorial aporto **acta de conciliación sobre distribución de sustitución pensional entre conyugue, compañera permanente e hijos menores de 25 años estudiantes** para que se resuelva conforme al acuerdo conciliatorio de los beneficiarios la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **Pedro Rafael Cabrales Hernández. C.C. 6.865.479**

Recibo notificaciones en la manzana A lote 7 del Barrio Villa Mery de la ciudad de Montería – Córdoba. Email. jamirmunoz@hotmail.com – celular 320 543 44 66

Atentamente,

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA.
C.C. 11.077.886 de Chima.
T.P 193176 del C.S.J.

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
FECHA: 27-07-2018
FOLIOS: 04
QUIEN RECIBE:

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

AYAPEL, 24 DE JULIO DE 2018

ACTA DE CONCILIACION

La suscrita LORENA ARRIETA TORRES, Comisaria de Familia del Municipio de Ayapel por disposición de la ley expide la presente ACTA DE CONCILIACION SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, en favor de La cónyuge, MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA , la Compañera permanente, CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ y Los hijos del causante, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, mayores de edad pero menores de 25 años que actualmente se encuentran estudiando, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en el Art 01 y siguientes, en concordancia con el Art 621 del C.G.P, se constituye en Audiencia Pública este despacho en los siguientes términos:

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Municipio de Ayapel Córdoba, el día 29 de junio de 2018 a través de derecho de petición instaurado por el Abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, con el fin de llegar a un acuerdo con respecto a: DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien se identificaba en vida con la CC. 6.865.479 de montería.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

La audiencia de conciliación fue realizada el día 24 de Julio de 2018 a las 03:00 P.M en las instalaciones de la Comisaria de Familia, ubicada en el Municipio de Ayapel Córdoba, se hicieron presente el día de hoy, las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con respecto a: DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS.

PARTES EN LA CONCILIACION

CONVOCANTE: MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA, identificada con CC. 34.964.071 de montería, representada por su apoderado ANACARIO PEREZ ESTRELLA T.P No 71.868. C.S.J, a quien en este despacho le reconoce personeria juridica.

CONVOCADOS: CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, identificada con CC. 25.809.566 de Ayapel, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, identificado con CC. 1.066.523.952 de Ayapel; quienes acuden a la audiencia de conciliación y actúan en nombre propio, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ identificada con CC. 1.140.887.254 de barranquilla Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ identificada con CC 1.140.897.471 de Barranquilla, las últimas dos (2) representadas por el abogado NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, TP. 193176 C.S.J. a quien en este despacho le reconoce personería jurídica.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Sobre la sustitución pensional de jubilación gracia con ocasión a la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ a cargo de la UGPP. Esta será distribuida de la siguiente forma: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ,, es decir un 25% para cada una.

2. Sobre la sustitución pensional de jubilación ordinaria, y la de retiro por vejez con ocasión a la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Estas serán distribuida de la siguiente forma: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, es decir un 25% para cada una.

3. Con relación al retroactivo de las mesadas pensionales de estas sustituciones quedarán distribuida de la misma manera: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, es decir un 25% para cada una.

4 Sobre las cesantías definitivas a cargo de del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estas serán distribuidas de la siguiente manera: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante, MARGARITA ISABEL, DALIA LUCIA Y JESUS DAVID CABRALES GARCIA, ANDRES RAUL, ISABEL CRISTINA, CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTINEZ, CANDELARIA ISABEL CABRALES HERRERA, PEDRO RAFAEL, GUADALUPE DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, la Comisaria de Familia, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a COSA JUZGADA y el acta de Conciliación presta MERITO EJECUTIVO, la presente acta de conciliación queda notificada a las partes por estrado.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

En constancia se firma por quienes intervinieron, a los veinticuatro (24) días del mes del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018).

MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA

CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ

PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA
Abogado parte convocada
TP. 193176 C.S.J

ANACARIO PEREZ ESTRELLA
Abogado parte convocante
T.P No 71.868. C.S.J

LORENA ARRIETA TORRES
Comisaria de Familia

Señores:
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A.
E. S. D.

Ref:	Sustitución De La Pensión De Jubilación.
Docente:	Pedro Rafael Cabrales Hernández.
Radicación: 2018 PENS – 524976	
Asunto: Memorial Que aporta Acta De Conciliación Sobre Distribución De Sustitución Pensional Entre Conyugue, Compañera Permanente E Hijos Menores De 25 Años Estudiantes, para El Trámite De Reconocimiento De Sustitución Pensional Con Ocasión A La Muerte Del Señor **Pedro Rafael Cabrales Hernández. C. C. No. 6'865.479.**	

ANACARIO PÉREZ ESTRELLA y NINO JAMIR MUÑOZ, mayores, conocidos en autos, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de la señora **MARÍA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA y CARMEN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ y de sus hijos PEDRO RAFAEL, GUADALUPE DE LOS ANGELES y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ** dentro del trámite administrativo de la referencia, en su orden, acudimos ante su despacho con el fin de manifestarle que mediante conciliación extrajudicial practicada en la Comisaria de Familia de Ayapel el día 24 de los cursantes mes y año, se concilió la distribución de sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNÁNDEZ** (Q.E.P.D), se identificaba con la C.C. No. 6'865.479 de Montería, la primera en su calidad de cónyuge, la segunda en su condición de compañera permanente y lo demás vinculados como hijos mayores de edad pero menores de 25 años dedicados al estudio.

En consecuencia, la razón de ser la negativa de conceder la sustitución pensional peticionada dejó de asistir, por lo tanto pedimos a su despacho proceder de conformidad y adjudicar o reconocer la sustitución pensional en los mismos términos contenido en la citada conciliación.

Para tales efectos anexamos el acta de conciliación referida.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

ANACARIO PÉREZ ESTRELLA
C. C. No. 78'020.441 de Cereté
T.P. No. 71.868 del C. S. J.

NINO JAMIR MUÑOZ
C. C. No. 11'077.886 de chima
T.P. No. 193176 del C.S.J.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

AYAPEL, 24 DE JULIO DE 2018

ACTA DE CONCILIACION

La suscrita LORENA ARRIETA TORRES, Comisaria de Familia del Municipio de Ayapel por disposición de la ley expide la presente ACTA DE CONCILIACION SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, en favor de La cónyuge, MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA , la Compañera permanente, CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ y Los hijos del causante, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, mayores de edad pero menores de 25 años que actualmente se encuentran estudiando, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en el Art 01 y siguientes, en concordancia con el Art 621 del C.G.P, se constituye en Audiencia Pública este despacho en los siguientes términos:

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Municipio de Ayapel Córdoba, el dia 29 de junio de 2018 a través de derecho de petición instaurado por el Abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, con el fin de llegar a un acuerdo con respecto a: DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS con ocasión de la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien se identificaba en vida con la CC. 6.865.479 de montería.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

La audiencia de conciliación fue realizada el día 24 de Julio de 2018 a las 03:00 P.M en las instalaciones de la Comisaria de Familia, ubicada en el Municipio de Ayapel Córdoba, se hicieron presente el día de hoy, las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con respecto a: DISTRIBUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y CESANTÍAS DEFINITIVAS.

PARTES EN LA CONCILIACION

CONVOCANTE: MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA, identificada con CC. 34.964.071 de montería, representada por su apoderado ANACARIO PEREZ ESTRELLA T.P No 71.868. C.S.J, a quien en este despacho le reconoce personería jurídica.

CONVOCADOS: CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, identificada con CC. 25.809.566 de Ayapel, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, identificado con CC. 1.066.523.952 de Ayapel; quienes acuden a la audiencia de conciliación y actúan en nombre propio, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ identificada con CC. 1.140.887.254 de barranquilla Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ identificada con CC 1.140.897.471 de Barranquilla, las últimas dos (2) representadas por el abogado NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA, TP. 193176 C.S.J. a quien en este despacho le reconoce personería jurídica.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Sobre la sustitución pensional de jubilación gracia con ocasión a la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ a cargo de la UGPP. Esta será distribuida de la siguiente forma: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ,, es decir un 25% para cada una.

2. Sobre la sustitución pensional de jubilación ordinaria, y la de retiro por vejez con ocasión a la muerte del señor PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Estas serán distribuida de la siguiente forma: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, es decir un 25% para cada una.

3. Con relación al retroactivo de las mesadas pensionales de estas sustituciones quedarán distribuida de la misma manera: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% restante dividido por partes iguales entre la cónyuge MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA y la compañera permanente CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, es decir un 25% para cada una.

4 Sobre las cesantías definitivas a cargo de del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estas serán distribuidas de la siguiente manera: El 50% dividida por partes iguales entre los hijos del causante, MARGARITA ISABEL, DALIA LUCIA Y JESUS DAVID CABRALES GARCIA, ANDRES RAUL, ISABEL CRISTINA, CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTINEZ, CANDELARIA ISABEL CABRALES HERRERA, PEDRO RAFAEL, GUADALUPE DE LOS ANGELES Y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ y el otro 50% en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, la Comisaria de Familia, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a COSA JUZGADA y el acta de Conciliación presta MERITO EJECUTIVO, la presente acta de conciliación queda notificada a las partes por estrado.

Alcaldía de Ayapel

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE AYAPEL
COMISARIA DE FAMILIA

En constancia se firma por quienes intervinieron, a los veinticuatro (24) días del mes del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018).

MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA

CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ

PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ

NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA
Abogado parte convocada
TP. 193176 C.S.J

ANACARIO PEREZ ESTRELLA
Abogado parte convocante
T.P No 71.868. C.S.J

LORENA ARRIETA TORRES
Comisaria de Familia

Anacaris Pérez.
301336 8586

Señores.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Derecho De Petición.

Nosotros GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ identificada con cedula 1.140.887.254 de Barranquilla y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, identificada con cedula 1.140.897.471 de Barranquilla, en nuestra calidad de hijas del docente fallecido PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con la cedula numero 6.865.479 de Montería, por medio de la presente muy respetuosamente presentamos derecho de petición a ustedes para solicitarles lo siguiente.

1. Reactiven la afiliación en salud y presten los servicios médico asistenciales a los que tenemos derecho los beneficiarios GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ con cedula 1.140.887.254 de Barranquilla, PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, con cedula 1.066.523.952 de ayapel y GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, con cedula 1.140.897.471 de Barranquilla, teniendo en cuenta que estamos adelantando el trámite para reclamar a nuestro favor el reconocimiento y pago de la sustitución pensional respectiva de nuestro finado padre PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula número 6.865.479 de Montería.

Razones Que Fundamentan Esta Petición.

1. Estamos siendo privados de manera intempestiva e injusta de recibir los servicios médicos y asistenciales que Unión Temporal del Norte está obligada a seguir garantizándonos hasta tanto se defina lo atinente al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión a la muerte del docente PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ.
2. Se nos está vulnerando el derecho fundamental a la salud, lo cual incluye su cobertura en las facetas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
3. Nos encontramos inscritos en programas de educación superior de Instrumentación Quirúrgica y Medicina para realizar las practicas la institución educativa nos exige estar afiliados en salud
4. Por lo anterior solicitamos que se reactive de manera inmediata la afiliación y los servicios médico asistenciales a nuestro favor.

Fabián Pérez.
Laura Negativamente
Laura Cañizales

Laura Cañizales

SECRETARIA DE EDUCACION CORDOBA
F.P.S.M.
FECHA: 26 11 2018
FOLIOS: 4
QUIEN RECIBE:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por mandato de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, los servicios médico-asistenciales de los docentes activos y pensionados, así como de sus beneficiarios en particular, entre otras prestaciones corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son manejados por la fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a éste; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria.

NOTIFICACIONES.

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, Recibimos notificaciones en: cabralesg1@gmail.com

GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, Recibimos notificaciones en: sofia98cabrales@gmail.com

Cordialmente.

Guadalupe Cabrales Bohórquez
C.C. 1.140.887.254 De Barranquilla

Gisela Sofía Cabrales Bohórquez
C.C. 1.140.897.471 De Barranquilla

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

156139

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1140887254, presentó el documento dirigido a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7rcmjfrh9tcz
20/11/2018 - 08:06:41:505

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIME HORTA DIAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

Notaría Once de Barranquilla Atlántico

JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7rcmjfrh9tcz

NOTARIA 9a
Círculo de Barranquilla
NIT. 8,709,562 - 1

Norberto David Salas Guzman
Notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

67909

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1140897471 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gisela Cabrales B.

-------- Firma autógrafa --------

61bolbn3egpz
22/11/2018 - 14:43:13:220

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria Novena de Barranquilla - Atlántico

NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 61bolbn3egpz

NOTARIA 9a
Círculo de Barranquilla
NIT. 8,709,562 - 1

Norberto David Salas Guzman
Notario

Nota: Se le envio notificaciones a sus correos electronicos.
Para aclarar dudas. 05-12-2018 12:17 M.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN
Ente: 23000 - CORDOBA

Fecha Consulta: 10/10/2018 04:57:13 p.m.
Radicación: 2018-PENS-524976

Docente:	CC - 6865479 - PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ
Código Prestación completo:	PENS - PENSIONES SPJU - SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION 97 - TRAMITE NORMAL
Motivo Cesantia Parcial:4:	
Valor Solicitado:	$ 0,00
Fuente Recursos:	4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Tipo Vinculación:	1 - NACIONAL
Establecimiento:	IE CARLOS ADOLFO URUETA
Estado:	3 - Proceso_En_Transito
NVEZ:	2

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS	
Tipo Documento	**Recibido / No Recibido**
EDICTOS EMPLAZATORIOS	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS BENEFICIARIOS / HEREDEROS	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
REGISTRO DE DEFUNCION DEL DOCENTE	SI
CERTIFICA DE INVALIDEZ PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD	NO
CERTIFICADO ESCOLARIDAD PARA HIJOS MAYORES DE EDAD	SI
CERTIFICADO INVALIDEZ HIJOS MAYORES DE EDAD	NO
DOS DECLARACIONES EXTRAJUCIO DE CONVIVENCIA DE CONYUGE O COMPANERA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	SI
FALLO CONTENCIOSO	NO
MANIFESTACION EXPRESA DE DEPENDENCIA ECONOMICA PARA HIJOS MAYORES PADRES O HERMANOS INVALIDOS	NO
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO O PARTIDA ECLECIASTICA PARA MATRIMONIOS ANTES DE JUNIO 11 DEL 38	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS HERMANOS	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS	SI
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD	NO
REGISTRO CIVIL DEL DOCENTE SI ESTE ERA SOLTERO CON ANOTACION DE PARENTESCO SI LOS PADRES TIENEN DERECHO A LA SUSTITUCION	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

Cuota y oficio:

0650-18
10-5-18

3185621570 880
Tempo. expres

Lisa Barajas. — 15 a 20 dias.

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO			
Usuario	**Fecha**	**Observación**	**Estado**
	17/09/2018 05:00:50 p.m.		Proceso_En_Transito
	17/09/2018 04:28:57 p.m.		Proceso_En_Transito
	17/09/2018 04:00:44 p.m.		Proceso_En_Transito
	17/09/2018 03:44:41 p.m.		Proceso_En_Transito
	15/05/2018 07:09:31 p.m.		Proceso_En_Transito
	11/05/2018 08:27:52 a.m.		Enviado_Fiduciaria
	10/05/2018 05:19:12 p.m.		Radicado_Ente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ne

Juzgado Primero Penal Del

Ana Paola

Oficio No. 4956
Montería, octubre 5 de 2018

Doctor
JULIO CESAR MONTIEL CASTRO
Secretario de Educación del Departamento d
Correo: prestaciones@sedcordoba.gov.co -
educacion@sedcordoba.gov.co - notificacion
Montería-Córdoba. -

Doctora
SANDRA DEVIA RUIZ.
Gobernadora (E) de Córdoba (Superior Jerárquico)
Email: notificacionesjudicialescordoba@outlook.es
Montería, Córdoba.

Ref.: ***Acción de Tutela No. 2018-00084***
Accionantes: *NINO MUÑOZ rep. de GUADALUPE CABRALES BOHORQUEZ*
Accionados: *SEC. DE EDUCACION DE CORDOBA y LA FIDUPREVISORA S.A.*

Cordial saludo:

Atentamente comunicamos a usted, que este juzgado mediante providencia de la fecha, dispuso ***TUTELAR*** *el derecho de PETICION invocado por la señora GUADALUPE CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS a través de su apoderado en contra del* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA Y FIDUPREVISORA S.A.*** *por lo esbozado en esta providencia. Asimismo, se ordena al* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA Y FIDUPREVISORA S.A.*** *para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita acto administrativo donde se resuelva de fondo la petición hecha por la accionante el 1 de febrero de 2018, en torno a la solicitud pensional de jubilación con ocasión a la muerte de su padre* ***PEDRO CABRALES HERNANDEZ***.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, se adjunta el fallo completo.

Cordialmente,

Liliana Suárez R.

LILIANA SUAREZ RUIZ
Escribiente

① Dr Dayro Doria.
② Dra Angela Muñoz
9-10-18

República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito

Montería - Córdoba

TUTELA RADICADA No. 2018 - 00084

Contra: SECRETARIA DE EDUACCION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

ACCIONANTE: GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS a través de su representante legal el doctor NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver sobre la presente Accion de Tutela invocada por la señora ***GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS a través de su representante legal el doctor NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA en*** contra de la ***SECRETARIA DE EDUACCION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*** para que se le proteja el derecho de petición, salud y mínimo vital por ella invocado.

H E C H O S:

Se resumen del acápite de tutela de la siguiente manera:

1. El día primero de febrero de 2018 la Señora Guadalupe de los Ángeles presentó solicitud de sustitución pensional de jubilación con ocasión a la muerte de su padre PEDRO RAFAEL CABRALES HERNÁNDEZ quien se identificaba en vida con Cedula número 6865179 de Montería.

2. Posteriormente, el día 13 de Julio de 2018, radicó la accionante en la Secretaría de Educación de Córdoba los respectivos poderes para que presentara el trámite para que tramitara la sustitución pensional de jubilación con ocasión a la muerte de su padre Pedro Rafael Cabrales Hernández.

3. El mismo día, solicitó el estado en que estaba dicha solicitud.

4. Posteriormente, el 27 de julio se aportó al proceso de sustitución pensional acta de conciliación sobre la distribución de dicha situación pensional del causante entre cónyuge y compañera permanente y los hijos Guadalupe de los Ángeles Cabrales

Bohórquez, Gisela Sofía Cabrales Bohórquez, Pedro Rafael Cabrales Bohórquez menores de 25 años, incapacitados.

5. Luego, el 31 de agosto de 2018 solicitó nuevamente el estado de su pretensión.

6. Transcurridos más de 4 meses que concede la ley para resolver estas solicitudes, las entidades accionadas no han resuelto de fondo la solicitud de sustitución de pensión de jubilación a favor de los jóvenes Guadalupe, Gisela, Pedro Rafael Cabrales Bohórquez quienes dependían económicamente de su padre Pedro Rafael Cabrales Bohórquez.

7. Por lo anterior, los jóvenes Guadalupe, Gisela, Pedro Rafael Cabrales Bohórquez requieren que las entidades accionadas le resuelvan lo más pronto posible la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional de jubilación con ocasión a la muerte de su padre.

TUTELANTE:

GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS a través de su representante legal el doctor NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA

ENTIDAD DEMANDADA:

SECRETARIA DE EDUACCION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

Pide el demandante, se ordene a la secretaría de EDUCACIÓN DE CÓRDOBA representada por su secretario o quien haga sus veces y FIDUCIARIA LA PREVISORA a través de su representante legal, resolver la solicitud para que se reconozca y pague la sustitución pensional de jubilación en favor de sus hijos Guadalupe, Gisela, Pedro Rafael Cabrales Bohórquez con ocasión de la muerte de su padre en razón al derecho al mínimo vital, educación, salud, seguridad social e igualdad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la C. N. consagró la acción de tutela, estableciendo que dicha acción podrá ser utilizada por toda persona para reclamar ante los jueces en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten cercenados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas, cualquiera que ella fuere, o por la actividad de

particulares, agregando que la protección consistirá en una orden, para que aquél respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el agraviado no disponga de otro medio judicial.

En numerosas decisiones proferidas por la H. Corporación, se ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión.

La tutela, como es sabido, fue erigida como herramienta concreta que permite defender la hegemonía de la Constitución Nacional, sobre reglas de inferior rango, en interés de personas que crean menoscabado o vulnerado derechos básicos, antes denominado libertades públicas o derechos individuales, siendo en definitiva aquellos, propios o inherentes al ser humano, lo que los hace indispensable para la conservación de su existencia.

Señala el Art. 23 de la C. N. que: **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".**

En el presente caso, considera el accionante que la conducta de las entidades aquí accionadas en el trámite de reconocimiento de derecho pensional se viola el derecho de petición en razón a que no ha sido emitido la respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante.

Con fecha septiembre 27 de 2018, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sus descargos indica haberle dado tramite a la petición de sustitución pensional presentada siendo esta enviada junto con la documentación a FIDUPREVISORA S.A siendo radicada el día 10/05/2018 e igualmente indica que le comunicó a FIDUPREVISORA el proyecto de resolución por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión de jubilación.

La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón

objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos.

De modo pues que no se debe confundir **el derecho de petición** -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con **el contenido de lo que se pide**, es decir con la **materia** de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993).

Milita en el expediente el proyecto de resolución sin número de 2018 por el cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión de jubilación a la señora Guadalupe De los Ángeles, lo que indica que este acto fue emitido por el secretario de educación departamental, el doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, donde reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ, sin embargo este despacho en el día de hoy se comunicó con el apoderado de la joven Guadalupe de los Ángeles Cabrales, DOCTOR NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA y al manifestarle sobre los hechos de esta acción de tutela, manifestó que aun el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y LA FIDUPREVISORA no le han notificado acto administrativo alguno, que en reiteradas ocasiones los ha conminado sin que hayan absuelto su pedimento en calidad de apoderado.

Siendo lo anterior así, al despacho no le queda otra alternativa que tutelar el derecho de petición.

En el presente caso, el ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A*** han vulnerado el derecho de petición invocado por la señora ***GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS*** al no haber emitido respuesta de fondo las entidades accionadas a la petición de fecha 1 de febrero de 2018.

Por los argumentos que se anotaron en el cuerpo de este fallo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Tutelar el derecho de PETICION invocado por la señora ***GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS*** a través de su apoderado en contra del ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A*** por las razones dadas anteriormente..

SEGUNDO: Se ordena ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A*** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita acto administrativo donde se resuelva de fondo la petición hecha por la señora ***GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ Y OTROS*** de fecha 01 de febrero de 2018, en torno a la solicitud de sustitución pensional de jubilación con ocasión a la muerte de su padre **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ.**

TERCERO: Notificar esta sentencia al tenor de lo dispuesto en el art. 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

JULIA RODRIGUEZ CABARCAS

SECRETARIA

GLENDA GARCIA BRUNAL .

Montería, 10 de Mayo de 2018

OFICIO No. **0650-18**

Doctora
CAROLINA DAMIAN
Directora de Prestaciones Económica
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10-03 Local 114
Bogotá D.C

Asunto: Remisión expedientes

Me permito remitir para su aprobación 01 proyecto (s) de acto (s) administrativo (s) de reconocimiento de Prestaciones Económicas conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 2831 del 2005.(Sentencia)

No.	Cedula No.	Nombres y Apellidos	NURF I y/o NURF II	1RA Vez o 2VEZ; Corrección, Recurso o Fallo	Radicado NURF	No. Folio
1	6865479	PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ	2	1VEZ	2018-PENS-524976	

La Prestación fue **NEGADA**, mediante Hoja de Revisión de fecha 28/02/2018 , donde se indica que existe un conflicto de interese dado que existen dos cónyuge, pero igualmente existen tres hijos que se encuentran estudiando actualmente y para no vulnerarle el derecho se envía nuevamente hasta que se dirime el conflicto de intereses.(ver dos expediente)

Confirmo que junto con la presente remisión no se envía ninguna orden de pago

Atentamente,

OLGA LUCIA BERROCAL RIVERA
Líder Oficina FPSM de Córdoba

Total anexos: 01 expedientes

Proyecto:
Melquiades

TEMPO EXPRESS

TEMPOEXPRESS S.A.S. NIT. 806.005.329-4
Licencia Nº. 000576 Abril 3 de 2012 MinTIC
Diag. 21A No. 48-83 Barrio Bosque - Cartagena

FECHA DEL ENVIO

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

318562150880

ORIGEN

DESTINO

REMITENTE

DE

Dirección:

Teléfono: NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección:

Teléfono: NIT./CC.

REC. EN TEMPOEXPRESS	ENT. TEMPOEXPRESS	DICE CONTENER	VOL	L	A	A	PESO (KILOS)	No. PIEZAS	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBÍ A CONFORMIDAD	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R OTROS
	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO	FECHA 11 5 18			V/R TOTAL

REMITENTE

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos diríjase al portal web: www.tempoexpress.com o a la línea telefónica: (5) 6622900

RESOLUCIÓN Nº _____ DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Sustitución de Pensión de Jubilación"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962/2005 y el Decreto 2831/005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-PENS-524976 de fecha 10/05/2018, las personas abajo relacionadas solicitan que se le reconozca el derecho que le asiste a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de cónyuge, compañera permanente e hijos del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, quien era pensionado del FPSM, con vinculación **NACIONAL - SF**. Laboraba en la Institución Educativa Carlos Adolfo Urueta, que funciona en el municipio de Ayapel - Córdoba.

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	REPRESENTADO
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	FIDUPREVISORA
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	1066523952	Hijo	
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	

Que para efectos de demostrar que cumple con los requisitos legales para sustituir al finado en sus derechos pensiónales, las personas descritas anteriormente aportaron la siguiente documentación:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del docente
- Registro Civil de Nacimiento del docente
- Registro Civil de Defunción, del docente.
- Declaración Juramentada de convivencia.
- Copia de la publicación de los edictos.
- Copia Cedula Beneficiarios
- Copia Registro Civil Beneficiarios
- Certificación de Estudios diferentes Universidades
- Desprendible de pago ultima mesada pensional.
- Copia Resolución donde se le reconoce Pensión de Jubilación al docente fallecido.

Que el docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, (Q.E.P.D), falleció el 07/09/2017 según Registro Civil de Defunción Indicativo.

Que de conformidad con la copia de la colilla de pago correspondiente al mes de 14/11/2017, devengaba una mesada pensional por valor de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE*

Que para darle trámite a la sustitución de los derechos pensiónales del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se publicaron en el Diario El Meridiano, los edictos correspondientes a fechas 20/10/2017, a fin de emplazar a todas las personas que se creían con igual o mejor derecho que las descritas anteriormente, sin que hasta el momento del vencimiento del término legal se hubiera presentado persona alguna a hacer valer sus derechos.

Que el derecho a la Sustitución Pensional del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, se perderá cuando el beneficiario incurra en alguna de las causales establecidas por la Ley.

Que la cuantía a sustituir es *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.597.242) MCTE,* valor de la mesada que disfrutaba el pensionado al momento de su fallecimiento.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que la FIDUPREVISORA S.A. mediante Hoja de Revisión, con fecha de estudio 23/01/2019, aprobó el proyecto de acto administrativo.

Que la mesada sustituida se reajustará cada año de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicado en virtud de la ley 238 de 1995

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

RESOLUCIÓN Nº _____ DE 2019.

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda."

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario 888 de 1991 y Acuerdos, emanados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Art. 56 de la Ley 962/2005, que dispone: "*RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*"

Que mediante comunicado N°002 Radicado N°20170150886981 de fecha 24/07/2017, "Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003".

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **LEONARDO JOSE MONSALVE SALAZAR,** identificado con C.C. **78.324.655** de **BUENAVISTA - CÓRDOBA**, la suma de: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.883.098) MCTE;** por concepto de liquidación parcial de cesantías para **COMPRA DE VIVIENDA**, que le corresponde por el tiempo de servicios prestados como docente **DEPARTAMENTAL – SGP,** con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma reconocida se girará, como anticipo de cesantías con destino a **COMPRA DE VIVIENDA**, de los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.883.098) MCTE,** a la vendedora **CARLINA ISABEL BENITEZ MEJIA**, identificada con C.C. **30.568.150** expedida en **SAHAGUN - CÓRDOBA**, a través de la entidad fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003.

ARTICULO CUARTO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Montería a los,

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DORIA VEGA
Líder de Oficina FPSM

Preparo: MARA ARGUMEDO H.
Técnico Administrativo

RESOLUCIÓN Nº _____ DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación"

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer y pagar la Sustitución Pensional causada por el fallecimiento del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería – Córdoba, que era pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con vinculación NACIONAL - SF, en en cuantía de *UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.592.242) MCTE*,, a favor de los beneficiarios relacionadas a continuación

No	NOMBRE SOLICITANTE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PORCENTAJE %
1	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA	34964071	Esposa	50%
3	GUADALUPE DE LOS ANGELES CABRALES BOHORQUEZ	1140887254	Hija	16.66%
4	PEDRO RAFAEL CABRALES BOHORQUEZ	6865479	Hijo	16.66%
5	GISELA SOFIA CABRALES BOHORQUEZ	1140897471	Hija	16.66%

ARTICULO SEGUNDO: La prestación reconocida sustituirá efectos a partir del día siguiente del fallecimiento del docente **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con CC 6.865.479 de Montería - Córdoba, **Fecha de Efecto 08/09/2017, Fecha de Status 07/09/2017..**

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que existe un conflicto de intereses dado que según declaración extrajuicio de MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA, quien era casada con el docente y nunca existió disolución de la sociedad conyugal, además este convivía de forma simultánea con la señora CARMEN GISELA BOHORQUEZ, así las ocas deberá de darse tramite por vía judicial a efectos de que sea un juez quien determine los porcentajes de cada una de las posibles beneficiarias.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada Pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la Ley 1250 del 27/11/2008

ARTICULO SEXTO: La Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 articulo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el decreto 994 de 2003.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA, con cedula 78.020.441 de Cerete - Córdoba, y TP 71868 del CSJ, poder otorgado por la señora **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA** identificada con CC 34.964.07 de Monetaria Córdoba..

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los,

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Secretaria de Educación Departamental.

Reviso: DEYRO DAVID DORIA VEGA
Líder Oficina FPSM

Preparo: Melquiades L
Técnico
25/01/2019

RV: CONTESTACION DEMANDA -RAD 2019-00258

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/03/2021 14:31

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lauren Margarita Marimon Polo <lmarimop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (933 KB)
CONTESTACION CARMEN BOHORQUEZ Y MARIA GARCIA 1.pdf; PODER.pdf; ANEXO DR. DANIEL.PDF;

Para lo de su competencia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: MONICA PATRICIA PETRO MONTES <monica.petro@cordoba.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 14:22
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jamirmuñoz@hotmail.com <jamirmuñoz@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA -RAD 2019-00258

EN CALIDAD DE APODERADA DEL DPTO DE CORDOBA REMITO CONTESTACION A LA DEMANDA FORMULADA POR CARMEN BOHORQUEZ HERNANDEZ Y MARIA GARCIA ESPINOSA CONTRA FPSM, DEPTO DE CORDOBA Y OTROS. RAD 2019-00258, CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION A LAS PARTES.

ADJUNTO. MEMORIAL DE CONTESTACION, ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, PODER CON ANEXOS.

ATTE.

MONICA PETRO MONTES
T.P. No. 112572 del C.S.J.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

MONICA PETRO MONTES
Profesional Universitaria (E)
Oficina Asesora Jurídica

Teléfono: (+57) 3135691242
Dirección: Palacio de Naín. Calle 27 No. 3-28, Montería
Email: Monica.petro@cordoba.gov.co
Sitio Web: http://www.cordoba.gov.co/

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($10.196.916.oo), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO

Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** – Directora Administrativa de Personal

Scanned by CamScanner

Córdoba
Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADDR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación dal Departamento de Córdoba, da acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENCD CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrese al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($10.196.916.oo).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENCO CONTRERAS – Directora Administrativa de Personal

Scanned by CamScanner

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACION DE CORDOBA
MONTERIA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA DE GESTION
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los, 4 FEB 2008

LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Scanned by CamScanner

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
E. S.D.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARMEN BOHORQUEZ HERNANDEZ** **MARIA GARCIA ESPINOSA**
Demandados:	**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y UGPP**
Radicado:	**23.001.33.33.006.2019.00258**

MONICA PATRICIA PETRO MONTES, Mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.927.364 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional No. 112572 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegado para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, igualmente mayor de edad, vecino de Montería, con domicilio en la Calle 27 Cra Nº 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, no se adjunta al traslado de la demanda.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, no se adjunta al traslado de la demanda y el acto administrativo fue expedido por una entidad ajena a mi poderdante.

TERCERO: ES CIERTO, según fotocopia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 08980326 de la Notaria Única de Ayapel, Córdoba, que se adjunta al traslado de la demanda.

CUARTO: NO ME CONSTA, no se adjunta prueba al traslado de la demanda.

QUINTO: NO ME CONSTA, no se adjunta prueba al traslado de la demanda.

SEXTO: NO ME CONSTA, es una apreciación del apoderado de la demandante, debe probarse.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, es una apreciación del apoderado de la demandante respecto a la dependencia económica de la señora CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ sobre el causante.

OCTAVO: NO ME CONSTA, las fotocopias de los registros civiles de nacimientos adjuntos al traslado de la demanda no son legibles.

NOVENO: NO ME CONSTA, son hechos que debieron ser analizados y estudiados por los fondos competentes para dirimir el derecho de las demandantes y son ajenas a mi poderdante. Igualmente debe probarse dentro del proceso.

DECIMO: NO ME CONSTA, son situaciones que deben ser estudiadas por los fondos y entes competentes. Debe probarse.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, según fotocopia de las Resoluciones No. RDP 047171 de fecha 15 de diciembre de 2018, No. RDP 020630 de fecha 6 de junio de 2018, expedidas por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y Resoluciones No. 0326 de fecha 30 de enero de 2019 y 0692 de fecha 4 de marzo de 2019 expedidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adjuntas al traslado de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: SE PRESUME CIERTO, en virtud de los derechos reconocidos en los actos administrativos citados en el numeral anterior.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, por cuanto el Departamento de Córdoba no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para conocer de este proceso, toda vez que las pretensiones no son de resorte de mi poderdante sino del Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP, toda vez que fueron estas quienes reconocieron la pensión al señor **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ,** de la cual pretenden ser beneficiarias las demandantes.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El apoderado de las demandantes pretende la sustitución del 50 % de la pensión reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP al señor **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ,** quien falleció el día 07 de septiembre de 2017 según se indica en los hechos de la demanda y negada a las señoras **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA** en calidad de cónyuge **Y CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ,** en calidad de compañera permanente, por Resolución No. 0326 de fecha 30 de enero de 2019 expedida por el FPSM Y Resolución No. RDP 020630 de fecha 6 de junio de 2018 expedida por la UGPP.

La defensa del Departamento de Córdoba considera que el presente asunto no es de resorte del mismo, por lo que propone las siguientes excepciones:

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD Y PRECISION EN LAS PRETENSIONES.**

Revisado el libelo de la demanda, se evidencia que el apoderado de las actoras no individualizó de manera precisa los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad. Por consiguiente, la demanda no cumple con los requisitos contenidos en el articulo 162 del CPACA, en cuanto al numeral 2, que señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (el subrayado es nuestro) (…)”.

En el mismo sentido, el “ARTÍCULO 163 ibidem, establece: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (…)”.

A su vez, el articulo 306 del C.P.A.C.A., señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello encontramos en el numeral 7º del artículo 97 del C.P.C., en cuanto a las causales de excepciones previas, la: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Y uno de los requisitos formales de la demanda en lo contencioso administrativo es como se manifestó anteriormente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así mismo en el artículo 138 del C.P.A.C.A. consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño…”.

De conformidad con la norma anterior, es fundamental que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, ha dicho el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE,: ‘...Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada... Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la Demanda...’.”.

Para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y el demandante se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de datos del Fondo de Prestaciones.

El consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012- 01063-00, señaló que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado legitimación por pasiva, por haber sido parte de la relación material que dio lugar a litigio”.

El artículo 8 del decreto 234 de 1998, que establece la función que tiene el representante del Ministerio de Educación nacional (que el Secretario de Educación Departamental o Distrital según el caso) y el coordinador regional de prestaciones sociales de expedir las resoluciones de reconocimiento de pensión al personal docente. Y a su vez el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

Artículo 56. Racionalización de Tramites en Materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de Resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, el acto administrativo se hará mediante Resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

La Ley 91 de 1989, creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; en su artículo 4º se precisa el ámbito de su objetivo, en los siguientes términos: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2. Y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa y económica.

A su vez, el artículo 2 de la misma Ley 91 de 1989, menciona las entidades que debían asumir las obligaciones prestacionales del personal docente; en su numeral 5 expresa: "Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

Si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga la cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

La secretaría de educación cuando estudia las solicitudes de cesantías de esos docentes, no lo hace en representación de este ente Territorial sino porque así lo establece el decreto 2831 de 2005, en sus artículos 3, 4 5 que a la letra dicen:

Artículos 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 2005:

ARTICULO 3º: Gestión a cargo de las secretarias de educación de acuerdo lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, será efectuado a través de las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1.- recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopten la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

2.- Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3.- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005y las normas que las adicionen o modifiquen y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5.- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

ARTICULO 4º: Tramite de solicitudes: El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabórela secretaria de educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisas las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

ARTICULO 5º: Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Como se puede observar al revisar las normas transcritas, queda demostrado que a la Gobernación de Córdoba no le corresponde el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de las demandantes, toda vez que es el Ministerio de Educación por ser el Fondo de Prestaciones Sociales quien reconoció por una parte la pensión de vejez del causante y por la otra la pensión gracia fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP). En consecuencia, son estas las llamadas a establecer el derecho de las actoras.

3. **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**".

Se evidencia en el auto admisorio de la demanda y en las pretensiones de la misma que no se vincula a **LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** por lo que se hace necesario citarlos en calidad de litis consorcio necesario para que controviertan cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, por ser el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce la pensión de jubilación al docente fallecido PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), la cual es objeto de reclamación en esta instancia por las señoras MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA Y CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, en el 50% del valor total de la misma.

Es necesario vincular al Ministerio de Educación Nacional a fin de que comparezca en el proceso, toda vez que es quien dispone de los recursos económicos del Sistema General de participaciones, con los cuales se asume las obligaciones de la nómina de educación, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia en el proceso.

Lo anterior, tomando como base lo estipulado por el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante que no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Como quiera que el objeto demandado en el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento y pago de derechos laborales y que las mismas están a CARGO del SISTEMA GENERIAL DE PARTICIPACIONES o en su defecto de RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL, como lo establece las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, pues los mismos son manejados directamente por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, siendo necesaria su intervención en el trámite de este asunto, teniendo en cuenta las pretensiones objeto de esta demanda, lo cual garantizaría el derecho al debido proceso material. Lo anterior a fin de que se determine quién asumiría y con qué recursos una eventual condena en los asuntos de marras.

4. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

No existe obligación por parte del Departamento de Córdoba de cancelar mesadas pensionales a las señoras **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA Y CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNANDEZ**. En caso que les asista el derecho, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. cancelar las mesadas pensionales a las que tuvieren derecho.

5. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, solicito a la distinguida Juez se sirva dar por probada las excepciones propuestas.

PRUEBAS:

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado de las demandantes.

Las que se adjuntan en dos archivos pdf que contienen el expediente administrativo del docente fallecido **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ,** carpeta 1 con 64 folios y carpeta 2 con 68 folios, entre los cuales se encuentran los siguientes documentos:

1. Resolución No. 14925 de fecha 12 de junio de 2013 por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación del docente fallecido **PEDRO RAFAEL CABRALES HERNANDEZ.**
2. Resolución No. 0692 de 2019 que modifica la Resolución No. 0326 del 30 de enero de 2019.
3. Resolución No. 0326 de 2019 por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena la sustitución pensional.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.
3. Copia del decreto Nº 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.
4. Certificado laboral No. 000005 de 2021 expedido por la Directora de Personal
5. Decreto de nombramiento No. 000072 de 2020 como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 Nº 3-28 Piso 3ª, o en la secretaría del Juzgado. Al correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y/o monica.petro@cordoba.gov.co

Cordialmente,

MONICA PATRICIA PETRO MONTES
C.C Nº 50.927.364 de Montería
T.P Nº 112572 del C. S. J.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARMEN BOHORQUEZ HERNANDEZ, MARIA GARCIA ESPINOSA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CORDOBA, UGPP, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

RADICADO: **23.001.33.33.006.2019-00258**

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 000072 de fecha 14 de enero de 2020 y delegado mediante Decreto Nº 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MONICA PATRICIA PETRO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.927.364 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia.

Queda facultada la doctora **MONICA PATRICIA PETRO MONTES** para contestar la demanda, presentar pruebas, interponer recursos de reposición y apelación, excepciones, incidentes, asistir a las audiencias previstas en la ley 1437 del 2011, artículo 192 del CPACA y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Queda expresamente prohibido: La disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir ánimo conciliatorio, este debe constar en Acta de Comité de Conciliación, el cual debe celebrarse con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de mis funciones, me permito anexar acta de posesión, decreto de nombramiento, decreto de delegación de funciones y certificado laboral No. 000005 de fecha 8 de enero de 2021 suscrito por la Directora de Personal del Departamento de Córdoba.

Sírvase reconocer personería a la Doctora **MONICA PATRICIA PETRO MONTES**, manifestándole que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia favorable que resuelva sobre el otorgamiento de este mandato. Correo institucional monica.petro@cordoba.gov.co. y/o al de la oficina jurídica notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
C.C. No. 79.958.036
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

MONICA PATRICIA PETRO MONTES
C.C No. 50.927.364 de Montería
T.P No. 112.572 del C. S de la J.

Señor:
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARMEN ISELA BOHORQUEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOZA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICADO:	**2019-00258**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal correspondiente, con el fin de contestar la demanda presentada por las Sras. Carmen Bohórquez y María del Rosario García, en contra de mi representada.

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, nos permitiremos darle contestación a la demanda, refiriéndonos en primera medida a las pretensiones y los hechos esgrimidos en el líbelo; posteriormente, expondremos las razones de nuestra defensa, proponiendo las respectivas excepciones previas y de merito que consideramos encuentran asidero en relación con el caso que nos convoca; para finalmente referirnos al decreto de pruebas.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del presente proceso, las actoras solicitan que previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se condene a nuestra poderdante al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, que afirma les asiste por haber sido compañera permanente y cónyuge del fallecido Sr. Pedro Cabrales Hernández y haber convivido con el fallecido hasta la fecha de su muerte; en una proporción del 25% para cada una. Así mismo solicitan como consecuencia de lo anterior, que sea ordenado el pago del respectivo retroactivo pensional, debidamente indexado.

Frente a lo anterior, esta defensa se opone a todas las pretensiones esbozadas en el escrito contentivo de la demanda tendientes al reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de las demandantes en razón a que NO tienen derecho a lo pretendido, pues hasta este momento procesal no se encuentra suficiente respaldo probatorio que permita acreditar que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiarias de la prestación que requieren.

Fundamentaremos estas tesis con mayor amplitud en el desarrollo de los medios exceptivos que se propondrán en apartes posteriores, los cuales por encontrarse configurados justifican la denegación de las pretensiones de la demanda y la absolución de nuestra defendida de todos los cargos formulados.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

PRIMERO: No nos consta que el señor Pedro Cabrales Hernández haya tenido la calidad de pensionado como docente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues ello corresponde a realmente a actuaciones de esta ultima entidad. Que se pruebe.

SEGUNDO: Es cierto, el señor Pedro Cabrales Hernández era pensionado de la extinta Cajanal, mediante resolución No. 14831 del 08 de agosto de 2003, que reconoció una pensión de jubilación gracia, en cuantía de $969.011,15 efectiva a partir del 20 de octubre de 2001.

TERCERO: Es cierto, el causante falleció el 7 de septiembre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

CUARTO: Es cierto, el causante y la señora Maria del Rosario García Espinosa contrajeron matrimonio el día 17 de julio de 1976, y no obra prueba de que haya sido disuelto ni liquidado.

QUINTO: No nos consta que a pesar de que el señor Pedro Cabrales no conviviera con la señora García Espinosa este le siguiese suministrando los alimentos necesarios para su subsistencia pues no tenemos constancia de ello en los antecedentes administrativos. Que se pruebe.

SEXTO: No nos consta que el causante haya convivido durante 25 años en unión de vida estable y permanente con la señora Carmen Bohórquez hasta el día de su muerte, pues no existen constancias de ello en los antecedentes administrativos. De hecho, de lo que si se encuentra constancia es que en vida el señor Pedro Cabrales mantuvo relaciones amorosas con distintas mujeres, algunas de ellas, las demandantes con lo cual, es bastante improbable que el causante haya mantenido una relación permanente y singular con la demandante en los términos por ella descritos. Que se pruebe.

SÉPTIMO: No nos consta que la señora Carmen Bohórquez haya dependido económicamente del señor Pedro Cabrales y que era afiliada a la seguridad social del FOMAG pues no tenemos constancia de ello al pertenecer a la orbita administrativa de esa entidad y no de nuestra poderdante. Que se pruebe

OCTAVO: Es cierto, el causante y la señora Carmen procrearon tres hijos de nombres Pedro, Guadalupe y Gisela Cabrales Bohórquez, registros civiles que se encuentren presenten en los antecedentes administrativos.

NOVENO: No nos consta, pues en los antecedentes administrativos no obra prueba o acta de conciliación suscrita por las partes que dé cuenta del acuerdo para dividirse entre ambas la pensión reconocida al señor Pedro. Que se pruebe.

DÉCIMO: No nos consta, pues es imprescindible que se demuestre la convivencia real y efectiva entre el señor causante y las demandantes, de manera que se acredite la convivencia simultánea, para que pueda afirmarse derecho en favor de las demandantes y como tal prueba hasta ahora no existe, no podemos afirmar que entonces ese derecho exista. Deberá probarse. **Es cierto** que las demandantes solicitaron la sustitución pensional a la entidad.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, la unidad reconoció la sustitución en favor de los hijos del causante Pedro, Guadalupe y Gisela Cabrales Bohórquez en una proporción del 50% para ellos y el restante 50% quedo en suspenso ante la existencia de controversia entre las señora Carmen Bohórquez, la señora María García y hasta que la justicia ordinaria no lo dirimiera.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través del presente medio de control, las señoras Carmen Bohórquez y María García, pretenden que se le sustituya post mortem la prestación pensional del fallecido señor Pedro Cabrales Hernández, pues según lo afirma, tienen derecho por haber sido la compañera permanente y cónyuge respectivamente del finado, convivido con él durante más de 25 años y depender económicamente del mismo señor.

Para ello solicitan la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales nuestra representada negó el derecho a la pensión aludida, en razón a la existencia de controversia en el reconocimiento de la prestación entre las demandantes.

En el orden anterior de las cosas, la causa que corresponde dilucidar en el presente proceso gira en torno a determinar si ¿Tienen derecho las señoras Carmen Bohórquez y/o María García, a sustituir la pensión que devengaba en vida el Sr. Pedro Cabrales Hernández? ¿Se cumplen los requisitos exigidos por la norma, para hacerse acreedoras de la referida prestación económica, especialmente el requisito de la convivencia? ¿Se configura en este caso la convivencia simultanea? Y si ello es positivo ¿En qué proporción sería procedente el reconocimiento de la pensión?

Con el ánimo de darle repuesta a los interrogantes planteados, se sostendrá como tesis que NO le asiste derecho alguno a ninguna de las supuestas beneficiarias de la pensión, pues ninguna de ellas, hasta esta oportunidad logra acreditar en su totalidad los supuestos de hecho de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, normas que regulan la pensión de sobrevivientes y que exigen, para los eventos de compañeras permanentes y/o cónyuges, la convivencia de la/las solicitante(s) con el difunto durante un período mínimo de 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

En esa medida, NO habrá lugar a declarar el derecho reclamado, ni la existencia de convivencia simultánea, ni tampoco proporción alguna del derecho pensional en beneficio de las mismas, pues como se ha dicho, no se encuentra demostrado el requisito de la convivencia ininterrumpida de ninguno de los extremos solicitantes durante 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. Recordemos que, en esta materia, la Jurisprudencia Nacional es pacifica en sostener que más que la naturaleza del vínculo matrimonial o de hecho con el causante, el criterio determinante del derecho es la convivencia, la cual como se ha dicho NO se encuentra plenamente demostrada.

Los anteriores argumentos se desarrollarán a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY NECESARIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR PARTE DE LAS DEMANDANTES.

Afirman las señoras Carmen Bohórquez y María García, que son beneficiarias de la sustitución pensional ocasionada en el deceso del Sr. Pedro Cabrales Hernández, por haber sido su compañera permanente y cónyuge respectivamente por un período cercano a 30 años, haber convivido con el finado, compartido ayuda mutua y depender económicamente del mismo.

En este contexto, pese a todas las afirmaciones que las anteriores señoras realizaron en sede administrativa, la demanda y en las eventuales actuaciones posteriores, lo realmente cierto es que en el estudio del presente caso, hasta este momento procesal ninguna de las dos reclamantes ha acreditado con suficiencia y sin lugar a equívocos, el requisito de la convivencia para ser beneficiaria de la prestación pensional que reclaman.

Así las cosas, el problema jurídico que incumbirá resolver girará en aras a determinar si ¿Tienen derecho las señoras Carmen Bohórquez y María García, a la sustitución pensional del derecho que el

fallecido Sr. Pedro Cabrales Hernández percibía en vida? ¿Se encuentran plenamente probados los requisitos exigidos por la norma para hacerse acreedoras de la referida prestación?

La tesis que en el presente medio exceptivo se desarrollará es negativa. Las Sras. Carmen Bohórquez y María García, NO tienen derecho a la sustitución de la pensión otorgada en vida al causante, pues no cumplen con el requisito de la convivencia para hacerse acreedoras a esa prestación. Recordemos que en la materia que nos convoca, más que el vínculo conyugal o de hecho, el criterio determinante de la titularidad del derecho es la convivencia ininterrumpida con el causante durante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, la cual no se encuentra demostrada por parte de ninguna de las solicitantes como se verá en líneas posteriores.

En materia de seguridad social, una de las instituciones que propenden por desarrollar las garantías constitucionales que establecen la preservación y protección integral de la familia, es la pensión de sobrevivientes. Esta, ha sido concebida por la ley 100 de 1993, con el fin de proteger al núcleo familiar más básico del causante del derecho, beneficiándolos para que puedan seguir atendiendo sus necesidades económicas de subsistencia en las mismas condiciones de las que gozaban en vida del causante. Así por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha explicado que:

> *''(...) la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y ''suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. ''*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 1035 de 2008 entendió que, "*El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte*"[2].

Conforme a la jurisprudencia que con precedencia se citó, es claro que, fundamentada en el principio de solidaridad, la pensión de sobrevivientes, tiene como objeto central la protección de la familia, sin encontrar distinción respecto de la forma en la que la misma se encuentra conformada o la naturaleza de los vínculos entre los miembros que la conforman.

En esa materia, desde antaño, los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han sido coherentes en establecer a través de una línea jurisprudencial sólida que, el criterio determinante para establecer quien tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes o a suceder pensionalmente al causante, **es el de la convivencia**, pues como lo ha sostenido el Máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

> *"(…) la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, de manera que lo que se ampara es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera".*[3] *(Subrayado fuera del texto original)*

En esa misma línea, esas corporaciones han recurrido al criterio de la convivencia para establecer quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, especialmente en la resolución de situaciones relacionadas con la alegada convivencia simultánea entre el causante y cónyuges/ compañeras permanentes, según sea el caso. El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siguiendo la interpretación que la Corte Constitucional le había dado al artículo 47 de la

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 25 de octubre de 2012, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-2006-00420-01 y número interno 0358-11.
[2] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1035 (22- 10-2008) Op. cit.
[3] T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Citado por: Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00069-01(4115-16)

ley 100 de 1993, estimó que:

> *"(…) para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional (…) es un factor determinante, "el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes"*[4] *(Subrayado fuera del texto original)*

Con posterioridad el Consejo de Estado reiteró que ante la presencia de conflictos para establecer quien tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, debía recurrirse a la prueba de la convivencia, el auxilio mutuo, la comprensión y la vida en relación con precedencia a su muerte, para establecer la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional[5].

Se trata de una posición que incluso se encuentra conciliada con la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha considerado que más que el vínculo matrimonial o de hecho, la convivencia es realmente el factor determinante de la titularidad del derecho, así:

> *"esta sala de la Corte ha sido consistente en adoctrinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que,*
>
> > *[…] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales… (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015)"*[6]

Sobre éste último punto en concreto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los eventos en los cuales se demuestre por parte de ambas solicitantes (cónyuge y compañeras permanentes) la convivencia efectiva con el causante, entendida esta como *"(…) el elemento central y estructurador del derecho*"; debe reconocérseles la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, según sea el caso, de manera proporcional al tiempo convivido inmediatamente anterior al fallecimiento, tal como lo regula el artículo 47 de la ley 100 de 1993, para los eventos de convivencia simultánea. La Corte Suprema de Justicia lo ha explicado de la siguiente forma:

> *"Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisible que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.*
>
> *Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a*

[4] Ídem.
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004
[6] Ibidem.

> *aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.*
>
> *(…)*
>
> *"(…) particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic)"*[7]

Como se ha dicho, en estos eventos debe demostrarse la *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*[8]. **Excluyendo, como lo ha dicho la Corte, *"(…) los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida"*[9].**

Dicho lo anterior, se tiene entonces que aun cuando sea posible reconocer el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a la cónyuge y compañera permanente, en igualdad de condiciones, de forma proporcional según los requisitos que establece la norma; es indispensable la prueba de la convivencia real y efectiva con el causante en los términos de la jurisprudencia en cita, pues se trata del criterio determinante de la titularidad del beneficio, más que incluso la calidad del vínculo marital o de hecho sostenido en vida con el que ha causado el derecho.

Ahora bien, el marco jurídico de la pensión de sobrevivientes, se encuentra en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, disposiciones que en cuanto a la adquisición de éste derecho por parte de las cónyuges y/o compañeras permanentes del causante, rezan la concurrencia de dos siguientes requisitos: i) *Tener la condición de beneficiario de esa prestación y ii) Si se trata de cónyuge o compañera permanente supérstite deberá demostrar que tuvo vida marital con el fallecido por durante los 5 años anteriores al deceso, de manera ininterrumpida.* En efecto, tales normas son del siguiente tenor literal:

> ***ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a)* ***En forma vitalicia,*** *el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *b)* ***En forma temporal****, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante*

[7] CSJ, Cas. Laboral. Sent. abr. 22/2018, Rad. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
[8] Ibidem,
[9] Ibidem.

aplicará el literal a) (…)"[10]

Así pues, dichos requisitos deberán acreditarse para acceder en forma vitalicia o temporal, al derecho a la pensión de sobrevivientes. Como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en distintas providencias como la sentencia del 24 de febrero de 2015, el reconocimiento *"(…) dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, con base en los siguientes"* [11] *(Subrayado fuera del texto original):*

> *"(…) cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación"12*

Conforme a lo dicho, es claro que la carga y la efectividad de la prueba resulta fundamental para efectos de determinar con absoluta claridad si la solicitante, efectivamente tiene el mejor derecho para acceder a éste beneficio.

Verificado el contexto normativo y jurisprudencial que reviste al caso estudiado, descenderemos a sus circunstancias fácticas a fin de determinar si lo pretendido por la Sra. Torres y la Sra. Bohórquez tiene la vocación de prosperidad. Ello por cuanto ambas señoras manifiestan tener derecho sobre la pensión reconocida en vida al Sr. Cabrales Hernández, en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente, por haber convivido con él durante más de 5 años, así como por depender económicamente de aquel.

Considera esta defensa que ninguna de las reclamantes tiene derecho a lo solicitado. En efecto, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad pues hasta esta oportunidad existe un precario caudal probatorio que permita establecer más allá de cualquier duda, la convivencia efectiva del causante con las reclamantes.

Si bien es cierto en el presente caso, podría en principio considerarse que se encuentran dadas las circunstancias necesarias para una eventual convivencia simultanea entre el fallecido y las reclamantes, la realidad es que hasta esta oportunidad no existen pruebas contundentes y fehacientes que indiquen con algún grado de certeza que en efecto el causante convivía con alguna de las reclamantes. Todo lo contrario, existen inconsistencias entre lo dicho por las reclamantes en éste proceso y lo hallado por los investigadores del equipo CYZA que evidencian que durante la vida del señor Pedro Cabrales este sostenía relaciones amorosas con distintas mujeres de forma simultánea.

Frente a ello, las normas procesales son precisas al establecer que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*[13]. En esta oportunidad, existen serias dudas para el reconocimiento del derecho, las cuales lejos de ser infundadas, surgen de las situaciones que lo revisten, que no permiten colegir por lo menos un inicio de certeza respecto a la procedencia del derecho. En cumplimiento de las cargas procesales y probatorias impuestas por los códigos, las mismas deberán subsanarse conforme avance el trámite del proceso hasta alcanzar un grado de fiabilidad que permita deducir la titularidad del beneficio.

Empero, contrario a lo anterior, en este momento no se advierte la fehaciente titularidad del derecho reclamado por las demandantes, por lo que, de no subsanarse las dudas existentes, se deberá declarar la presente excepción, despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda por no

[10] L. 100/1993, Art. 47
[11] Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.
[12] Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, proferida dentro del proceso identificado con el número 540012331000200301297 01 (2336-2013). En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal.
[13] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12-06-2012) *"por medio de la cual se expide el Código general del Proceso".* Art 167.

hallarse suficientes elementos de juicio que permitan establecer su vocación de prosperidad y absolver a nuestra representada de todos los cargos formulados.

IMPROCEDENCIA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN, POR NO SER LOS DERECHOS PENSIONALES SUCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN Y/O DISPOSICIÓN.

En efecto, la proposición de este medio exceptivo se hace necesario ante la supuesta existencia de un acuerdo de conciliación entre las Sras. Carmen Bohórquez y María del Rosario García que convinieron unánimemente que, el reconocimiento de la pensión sería en un 25% en favor de la Sra. García en calidad de cónyuge del finado y el restante 25% en favor de la Sra. Carmen Bohórquez, por ser la compañera permanente del mismo señor.

En lo que respecta a esa situación, es imperioso manifestar en primera medida que tal acuerdo no ata al juez para obedecer lo que se ha consignado en el mismo o emitir una sentencia favorable a las pretensiones. De conformidad con la jurisprudencia Nacional, los derechos laborales son ciertos, indiscutibles y por lo tanto no pueden ser objeto de conciliación o transacción. Así, lo ha dicho la Corte Constitucional:

> *"La transacción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano, como "(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*[14] *Cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción sólo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.*
>
> *En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido que "[e]s válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".*
>
> *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la transacción sobre derechos laborales no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles. Así, en la sentencia C-160 de 1999*[15] *la Corte consideró que:*
>
> > *"A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política".*

De ahí a que esta defensa, mantenga la posición de la inviabilidad del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, puesto que, como se advierte de la jurisprudencia en cita, las pensiones por regla general no pueden ser objeto de conciliación o transacción.

Conviene dejar en claro, que el acuerdo es ineficaz. Ello, porque podría ser admisible el acercamiento con fines conciliatorios o de transacción entre la entidad que reconoce el derecho y el beneficiario potencial del mismo. No sucede así, entre personas naturales, por ejemplo, entre un beneficiario y un tercero, pues las pensiones (en especial la de sobrevivientes) se reconocen "*intuito personae",* es decir, en relación con la calidad de la persona que adquiere el derecho como beneficiario del causante. De ahí

[14] Código Civil, artículo 2469.
[15] MP. Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos de la Ley 446 de 1998, que establecían la conciliación prejudicial obligatoria en materia laboral, como requisito de procedibilidad. La Corte concluyó que dichos artículos eran inconstitucionales, entre otras razones, porque no determinaron los casos en los que la conciliación prejudicial no era obligatoria, tales como los procesos laborales ejecutivos, pues en estos casos no existía incertidumbre sobre la titularidad de los derechos

a que sean improcedentes los acuerdos de conciliación con miras a transferir el derecho o parte del mismo a otra persona, pues a su vez, se caracterizan por ser intransferibles.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de conciliación es aún más reducida si se tiene en cuenta que, no se puede disponer de una prestación sobre la cual no se tiene certeza porque el derecho está siendo discutido en un proceso judicial, el cual termina con decisión en firme.

En el caso en concreto, la convención celebrada entre las señoras demandantes con miras a la disposición de una pensión de sobrevivientes no tiene eficacia y el juez de esta instancia deberá resolver el conflicto puesto a su disposición, conforme lo que fehacientemente se pruebe en el proceso, sin ser relevante para ello, el acuerdo a que las mismas suscribieron.

BUENA FE

Consideramos oportuno aclarar que la actuación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se encontró ajustada a derecho, pues en el trámite administrativo de la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, y ante la concurrencia de dos supuestas beneficiarias de la misma calidad, del derecho pensional, la entidad procedió a dar estricta aplicación a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto ley 1204 de 2008.

Dicha normativa, dictamina que, en caso de controversias entre cónyuges y compañeras permanentes para efectos de sustitución pensional, la entidad administradora de la pensión deberá suspender el derecho hasta tanto no se decida en sede judicial a quien verdaderamente le corresponda, así:

> ***Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia****. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*
>
> *Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*
>
> *Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.*

Con lo cual queda claro que, el actuar de nuestra representada en el trámite impartido a la solicitud pensional realizada por la demandante no fue arbitrario, sino que correspondió a la obediencia estricta de las normas vigentes.

Así las cosas, se debe presumir la buena fe en todas las actuaciones llevadas a cabo por mi defendida en el asunto que aquí nos encuentra, toda vez que siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al accionante al momento de negar la sustitución pensional, pues dicha decisión estuvo fundamentada en lo que al respecto establecen las normas vigentes antes citadas. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

> *"Prescripción de acciones.*
>
> *1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescitas

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

TESTIMONIALES.

- Cítese a los señores que aparecen referenciados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, para que declaren sobre los hechos que les consten en este proceso. Lo anterior con el fin de precaver, que, ante la eventual renuncia o desistimiento por la parte demandante, de dichos medios de prueba, estos en todo caso sean decretados en favor de nuestra representada.

- Cítese a los señores: Duilio José Cuello Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.391 de Ayapel, en la carrera 5 A No. 34 – 46 barrio Santana en el municipio de Ayapel; Carmen Ojeda Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.809.526 de Ayapel, en la carrera 5 No. 36 - 49 barrio Santana; Estebana Cabrales Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 34.957.629, en la calle 52 No. 12 - 30 Apartamento 301 edificio Fontanilla, en la ciudad de Montería y Antonia Cabrales de

Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.376 de Montería, en la calle 15 A No. 14 – 45 barrio Urbina, en la ciudad de Montería; para que declaren sobre los hechos que les consten en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a las señoras Carmen Bohórquez y María García, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos relatados en la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- opacheco@ugpp.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 138.159 del C.S de la J

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez
Aprobó: ODPCH